

Recomendaciones para fortalecer la **ruta** y la **gestión de casos** de **Matrimonios** **Infantiles y Uniones** **Tempranas y Forzadas** **(MIUTF)** por parte del **ICBF**



En convenio



Recomendaciones
para fortalecer la **ruta**
y la **gestión de casos**
de **Matrimonios**
Infantiles y Uniones
Tempranas y Forzadas
(MIUTF) por parte
del **ICBF**

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) Colombia

Luis Mora

Representante Residente

Martha Lucía Rubio Mendoza

Representante Adjunta

Johanna Marcela Blanco Barreto

Asesora de Adolescencia y Juventud

Laura Lozano Ruiz

Asesora de Género, Derechos e Interculturalidad

Adriana Rodríguez Giraldo

Coordinadora de Abogacía y Comunicaciones

Equipo de Adolescencia y Juventud

Jonathan Andrés Quintero Llach

Coordinador del Convenio UNFPA-ICBF

Catalina Buitrago Almanza

Apoyo Técnico del Convenio UNFPA-ICBF

Equipo de Género, Derechos Humanos e Interculturalidad

Yessica Carabalí Mendoza

Profesional Especializada en Género, Derechos Humanos e Interculturalidad

Mariángela Villamil Cancino

Consultora en MIUTF del Convenio UNFPA-ICBF

 www.colombia.unfpa.org

 UNFPAColombia

   @UNFPA_Colombia

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Astrid Cáceres Cárdenas

Directora General

Adriana Velásquez Lasprilla

Subdirectora General

Adriana Tierradentro

Directora de Protección

Equipo Técnico del ICBF

Carolina Barreto Angel

Subdirección General

Marisol Calixto

Karen Elena López

Dirección de Protección

Coordinación Editorial

Oficina Asesora de Comunicaciones

Grupo Imagen Corporativa

Realizado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el marco del convenio de cooperación internacional n.º 1026262024

Edición: junio de 2025

Fotografías tomadas durante la ejecución del convenio. Cuentan con autorización para su uso institucional

Corrección de estilo, diagramación y diseño:

Rizoma CE SAS

Contenido

Presentación	7
1. Aproximaciones conceptuales	9
1.1. ¿Qué es una práctica nociva?	9
1.1.1. ¿Qué son los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas (MIUTF)?	9
1.2. Enfoques clave para abordar los MIUTF	11
1.2.1. Enfoque de género	11
1.2.2. Enfoque de derechos humanos de la infancia	12
1.2.3. Enfoque de curso de vida	13
1.2.4. Enfoque diferencial	14
2. Panorama actual en Colombia	17
3. Marco normativo	19
3.1. Avances normativos en Colombia	19
3.1.1. Responsabilidades del ICBF según la Ley 2447 de 2025	21
4. Aspectos metodológicos	23
5. Escenario actual	27
6. Descripción de la ruta	31
6.1. Procedimiento de restablecimiento de derechos como estructura en la construcción de la ruta	31
6.2. Consideraciones técnicas para la aplicación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) en casos de matrimonio infantil o unión temprana forzada (MIUTF)	32
6.2.1. Registro de casos de MIUTF en el módulo de atención al ciudadano	35
6.2.2. Registro en el SIM del motivo de ingreso en el módulo de beneficiarios	38
6.2.3. Verificación de la garantía de derechos	42
6.2.3.1. Síntesis de la petición y el contexto (punto 3 del formulario)	44

6.2.3.2. Metodología usada para la valoración (punto 4 del formulario)	45
6.2.3.3. Factores sociofamiliares evidenciados por nivel (punto 5 del formulario)	45
6.2.3.3.1. Microsistema (relaciones cercanas: familia nuclear, pareja, cuidadores)	45
6.2.3.3.2. Mesosistema (interacciones entre sistemas: familia–escuela–salud)	46
6.2.3.3.3. Exosistema (entorno comunitario, instituciones, condiciones estructurales)	46
6.2.3.4. Concepto integrado de valoración sociofamiliar (punto 6 del formulario)	47
6.2.3.4.1. Respecto a la naturaleza y magnitud de la afectación de derechos	47
6.2.3.4.2. Respecto a la idoneidad del entorno familiar	48
6.2.3.4.3. Disponibilidad y efectividad de redes de apoyo	48
6.2.3.4.4. Reversibilidad o no de la situación sin medidas de protección	49
6.2.3.5. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social (punto 7 en el formulario)	49
6.2.3.5.1. ¿Sobre qué derechos se debe indagar?	49
6.2.3.5.2. ¿Cómo definir el nivel de afectación de derechos en MIUTF?	50
6.2.3.6. Acciones sugeridas por nivel (punto 8 del formulario)	51
6.2.4. Actuaciones de la autoridad administrativa	52
6.2.4.1. Orientaciones sobre medidas de protección en casos de MIUTF	55
6.2.4.2. Medidas de restablecimiento de derechos disponibles y su pertinencia en casos de matrimonio o unión temprana	56

7. Articulación entre prevención y atención **61**

8. Orientaciones finales **65**

9. Anexo 1. Ruta diseñada **69**

Referencias bibliográficas **71**



ARAUCA



Presentación

El presente documento, junto con la ruta de atención que lo acompaña, es el resultado del trabajo conjunto entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), en el marco del convenio de cooperación internacional n.º 101026262024, orientado a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para promover el reconocimiento y la garantía de los derechos sexuales, los derechos reproductivos y el derecho de niñas, niños y adolescentes en Colombia a una vida libre de violencias y de prácticas nocivas. Este objetivo se concreta a través del fortalecimiento de capacidades tanto en la población infantil y adolescente como en sus familias, comunidades y actores institucionales a nivel nacional y territorial.

La elaboración de este documento y su ruta asociada forma parte de los compromisos del ICBF como garante de derechos y refleja su voluntad institucional de continuar posicionando el abordaje de las prácticas nocivas, particularmente los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas (MIUTF) como una prioridad en el sistema de protección integral. Estas acciones son fundamentales para avanzar en la eliminación de formas de violencia que afectan de manera desproporcionada a las niñas y adolescentes, limitando gravemente su autonomía, desarrollo integral y proyecto de vida. Además de la ruta propuesta, el documento incluye un conjunto de recomendaciones orientadas a fortalecer la capacidad institucional del ICBF para el abordaje integral, sensible y articulado de los casos de matrimonio y unión temprana.

Se espera que este documento sea una herramienta útil para los equipos técnicos y administrativos del ICBF, y que ofrezca criterios orientadores claros y acciones concretas que contribuyan a una intervención oportuna, sensible y contextualizada. Su implementación fortalecerá la capacidad institucional para dar respuesta a una de las prácticas más invisibilizadas y normalizadas y permitirá consolidar rutas de atención que privilegien la dignidad, la protección y el empoderamiento de niñas, niños y adolescentes.



Aproximaciones conceptuales

1.1. ¿Qué es una práctica nociva?

Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, 2020), las prácticas nocivas son acciones profundamente arraigadas en normas sociales y culturales que causan daño físico o emocional a mujeres y niñas, y constituyen violaciones de sus derechos humanos. Estas prácticas perpetúan la desigualdad de género y limitan el desarrollo pleno de quienes las sufren. En su informe *Estado de la Población Mundial 2020*, el UNFPA identifica al menos diecinueve (19) de estas prácticas nocivas, entre las que se encuentran la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y/o forzado, el planchado de senos, las pruebas de virginidad, los delitos cometidos por motivos de «honor» y la violencia por causa de la dote.

Los organismos de derechos humanos han reconocido que las prácticas nocivas son una violación a los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres adultas. La obligación de terminar con las prácticas nocivas se menciona de forma explícita en varios tratados internacionales de derechos humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece la obligación de los Estados de «tomar todas las medidas efectivas y adecuadas con miras a abolir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños». Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer (CEDAW) estipula que los Estados deben «adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer».

1.1.1. ¿Qué son los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas (MIUTF)?

El derecho a contraer matrimonio mediante libre y pleno consentimiento está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en varios tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1962), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1963) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Conforme a los estándares de derechos humanos adoptados por las propias Naciones Unidas, cuando el matrimonio se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes estamos ante un matrimonio forzado, y cuando al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años, se trata de un matrimonio infantil.

Por su parte, según los Comités de la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer



(CEDAW) y de la Convención de los Derechos del Niño (CDN):

El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es **cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años**. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como, de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas.

A su vez, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la resolución 69/156 de 2015, reafirma al «matrimonio infantil, precoz y forzado como una práctica nociva que viola los derechos humanos, abusa contra ellos y los menoscaba...», e insta a que los Estados «promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están en riesgo y a que velen por que solo se contraiga matrimonio con el consentimiento informado, libre y pleno de los futuros cónyuges», y también les pide que «promuevan y protejan los derechos humanos de todas las mujeres, en particular su derecho a tener control y decidir con libertad y responsabilidad sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, entre ellas la salud sexual y reproductiva, sin coerción, discriminación ni violencia» (ONU, 2014).

Los matrimonios infantiles y las uniones tempranas constituyen una práctica nociva debido a que responden a conductas discriminatorias por razones de género, ya

que en estas subyacen unos estereotipos relacionados con el rol y las tareas de cuidado de la familia y el hogar que niñas, adolescentes y mujeres, se supone, deben asumir en la sociedad.

Algo similar ocurre, por razones de edad, en los matrimonios o uniones en los que los hombres tienen una marcada diferencia frente a su pareja. Estas condiciones facilitan el establecimiento de relaciones desiguales de poder que conllevan frecuentemente a violencia y daños físicos, psíquicos y sociales en cuanto a la capacidad de la persona menor de participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial. Además, los matrimonios y uniones tempranas menoscaban el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas y las mujeres a lo largo de su vida (ONU, 2014).

A nivel mundial, la tasa de matrimonio infantil entre niñas y adolescentes mujeres, en comparación con la de niños y adolescentes hombres, es considerablemente más alta y refleja una problemática de género con consecuencias perjudiciales para la autonomía, seguridad, nivel educativo y estado de salud de las primeras (UNICEF, 2014). Además, esta práctica ocasiona impactos negativos a largo plazo sobre la independencia de las niñas y adolescentes, y sobre la salud y bienestar de sus hijas e hijos, lo que contribuye a la perpetuación de las desigualdades de género (Jensen y Thornton, 2003).

En este sentido, los principales efectos nocivos de los matrimonios infantiles y uniones tempranas en la vida y los derechos de las niñas y adolescentes son (UNICEF, UNFPA y ONU Mujeres, 2020):

- Aislamiento social respecto a sus familiares, amistades y otras fuentes de apoyo, lo que aumenta sus vulnerabilidades frente a distintas formas de violencia y otras prácticas nocivas.
- Mayor probabilidad de violencia de pareja y otras formas de violencia de género debido a que en muchas ocasiones los MIUTF constituyen relaciones desiguales de poder entre las mujeres y los hombres, lo que genera dependencia económica y agresiones de orden psicológico, físico y/o sexual y limita la capacidad de decisión de las mujeres frente a su reproducción y en general su vida y futuro.
- Mayor probabilidad de embarazos tempranos y de embarazos muy seguidos en el tiempo, lo que reduce sus oportunidades y perspectivas futuras y aumenta los riesgos para su salud, incluyendo mortalidad materna e infantil y abortos inseguros.
- Menor nivel de escolaridad y oportunidades de empleo, lo que limita el desarrollo de sus capacidades y aumenta la brecha de desigualdad y el círculo de la pobreza.

Igualmente, según UNFPA (2012), los matrimonios o uniones tempranas tienen un impacto en el desarrollo psicosexual de niñas y adolescentes, ya que interrumpen el proceso natural de desarrollo emocional y psicosexual, imponiéndoles roles afectivos y sexuales para los cuales no están preparadas.

Estas relaciones suelen estar marcadas por desigualdades de poder que vician el consentimiento, afectando su autoestima, identidad y capacidad para establecer

vínculos sanos e igualitarios. En ese sentido, también se hace evidente una vulneración de los derechos sexuales y reproductivos que redundo no solo en el riesgo de embarazos tempranos y maternidad forzada, sino en infecciones de transmisión sexual. Todo esto limita gravemente el acceso a información, servicios de salud sexual y reproductiva y el ejercicio pleno de sus derechos, perpetuando ciclos de violencia, exclusión y dependencia.

1.2. Enfoques clave para abordar los MIUTF

1.2.1. Enfoque de género

El enfoque de género es una perspectiva analítica y operativa que permite comprender y atender las diferencias estructurales entre hombres, mujeres y personas con identidades diversas, en relación con el acceso, ejercicio y garantía de sus derechos.

En este sentido, el abordaje de los matrimonios y uniones tempranas debe realizarse desde una perspectiva de enfoque de género, entendiendo que se trata de una práctica nociva profundamente arraigada en patrones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres. Esta práctica no solo vulnera derechos fundamentales, sino que reproduce y perpetúa las relaciones de poder desiguales que sitúan a las niñas y adolescentes en situaciones de subordinación, dependencia y mayor exposición a múltiples formas de violencia.

Este tipo de práctica nociva afecta de manera desproporcionada a niñas y adolescentes, quienes constituyen la mayoría de las personas menores de edad involucradas en este tipo de uniones. Las causas de esta

desigualdad incluyen normas sociales discriminatorias, presión familiar, control sobre la sexualidad y el cuerpo de las niñas, así como limitaciones estructurales en el acceso a educación, autonomía económica y participación social. Desde el enfoque de género, estas uniones no pueden ser entendidas como decisiones individuales o «tradiciones culturales neutras», sino como expresiones de un orden social que limita las oportunidades de vida de las niñas y naturaliza su sometimiento.

Este enfoque implica que para el análisis, la intervención y la toma de decisiones las autoridades administrativas y los equipos interdisciplinarios deben considerar las condiciones diferenciales que viven niñas y adolescentes debido a su género, edad, situación socioeconómica, pertenencia étnica o contexto territorial. También exige identificar y cuestionar los discursos normalizadores o justificadores que minimizan el impacto de los MIUTF o los invisibilizan como una forma de violencia basada en género.

1.2.2. Enfoque de derechos humanos de la infancia

El enfoque de derechos humanos es un marco conceptual que busca contribuir al proceso de desarrollo humano y orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos de las personas. En este sentido, el enfoque de derechos humanos de la infancia busca orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, reconociéndoles como titulares de derechos, es decir, como participantes activos en la exigibilidad en el cumplimiento de sus derechos y de los temas que les afectan.

De esta manera, trabajar con enfoque de derechos de infancia implica tener en consideración tres elementos clave:

- Promover el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Utilizar las normas y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y otros instrumentos de derecho internacionales como guía para orientar los comportamientos, acciones, programas, leyes y políticas.
- Desarrollar la capacidad de niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos, de reclamar dichos derechos, así como la de los garantes de derechos para cumplir sus obligaciones hacia la infancia.

En este sentido, todas las actuaciones dirigidas a garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes deben contemplar los principios de:

- **Igualdad y no discriminación.** Este principio reconoce que ninguna niña, niño o adolescente puede ser víctima de ningún tipo de discriminación que afecte la realización de sus derechos, ya sea por su color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, condición de discapacidad, lugar de nacimiento o cualquier otra condición de estos, sus padres o representantes legales.
- **Interés superior.** Este principio contempla la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes como

una prioridad social, lo que significa que no es un principio discrecional, es decir, opcional. Todas las instituciones y personas tienen la obligación de asistir y proteger a las niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

- **Prevalencia.** Este principio expresa la prioridad que tienen los derechos de los niñas, niños y adolescentes sobre los derechos de otras personas, especialmente en situaciones en que entran en conflicto. Todas las autoridades deben respetar dicha prioridad en sus decisiones y actuaciones.

Una concepción de infancias y adolescencias basadas en el enfoque de derechos humanos ha de contemplar distintas esferas que hacen parte de la construcción de los sujetos. Por esto, concebir las infancias y las adolescencias con esta mirada requiere considerar la totalidad de los aspectos que constituyen su singularidad, como su identidad de género, su edad y su origen socioeconómico, cultural, étnico y religioso.

En términos de los MIUTF, específicamente, abordar su prevención y atención con enfoque de derechos cobra relevancia porque implica la realización de un análisis de las normas de género, de las diferentes formas de discriminación y de los desequilibrios de poder, a fin de garantizar que las acciones contribuyan a la transformación de las actitudes culturales tradicionales que aprueban las prácticas nocivas. También implica empoderar a las niñas y mujeres y los niños y hombres para que actúen como agentes de ese cambio y refuercen la capacidad de las comunidades para apoyar tales procesos. Por último, implica que la participación de las niñas y adolescentes sea efectiva y basada en que

son las agentes principales de su propio desarrollo y no solo receptoras pasivas de productos y servicios.

1.2.3. Enfoque de curso de vida

El enfoque de curso de vida reconoce y atiende las necesidades y los riesgos específicos del proceso de desarrollo de las personas en cada momento de la vida, haciendo énfasis en los cambios en el transcurso de sus diferentes etapas.

Este enfoque permite optimizar el uso de recursos, facilitando la identificación de riesgos y brechas para la priorización, de acuerdo con las particularidades de cada momento vital de las personas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, implica reconocer su experiencia, las relaciones con sus entornos, su familia y su comunidad, así como las normas sociales determinadas por el contexto cultural en el que se establecen dichas relaciones.

Identificar momentos o sucesos clave en la vida de las personas, sus familias y sus comunidades es de vital importancia para el abordaje de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas ya que «implica una mirada de proceso e integral, donde la interacción dinámica de las variables sociales, históricas, culturales y psicobiológicas explican la situación de vida de los sujetos, y no solo la edad o las características estándar de cada etapa de vida» (Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, 2016); es decir, sitúa el análisis en el momento vital particular de las niñas y adolescentes en relación con su entorno y los roles desempeñados, lo que permite entender y actuar sobre las vulnerabilidades específicas. Permite, además,

reconocer los determinantes y consecuencias de esta práctica nociva de forma diferenciada en niñas menores de 12 años y adolescentes entre los 13 y 18 años.

1.2.4. Enfoque diferencial

El enfoque diferencial permite el reconocimiento de las diferencias, atendiendo a particularidades sociales y culturales de individuos y colectivos y teniendo como principios la igualdad, la diversidad, la interculturalidad, la integralidad, la participación y la inclusión. Estos principios rectores del enfoque permiten el ajuste de las acciones de política pública de acuerdo con las diferencias individuales y colectivas de las comunidades meta, así como la visibilización de dicha diversidad. Para la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030, este enfoque implica:

(...) acciones afirmativas y diferenciales en la búsqueda de equidad y promueve el goce de los derechos de todas las personas, considerando el reconocimiento de condiciones constitutivas de edad, etnia, discapacidad, así como condiciones sociales, políticas, culturales, religiosas y económicas y las afectaciones por violencias (social y política), de ubicación geográfica (urbana o rural) y la situación legal entre otras.

Identificar y actuar teniendo en cuenta particulares como la pertenencia étnica o la condición de discapacidad garantiza que políticas, programas, estrategias y servicios cumplan con los objetivos de protección de derechos de la totalidad de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, el enfoque diferencial para la prevención o mitigación de MIUTF toma especial relevancia al

permitir la visibilización de condiciones que pueden aumentar el riesgo de niñas y adolescentes frente a esta práctica nociva, así como el diseño e implementación de acciones públicas dirigidas a dichas poblaciones.

Dentro de este enfoque diferencial es fundamental el enfoque étnico en el abordaje de los MIUTF dado que permite reconocer y atender las realidades específicas de los pueblos indígenas, afrocolombianos, raizales, palenqueros y *Rrom*, en el marco de sus derechos colectivos, sus sistemas propios de organización y justicia, y las condiciones históricas de exclusión y discriminación estructural que enfrentan.

En muchas comunidades étnicas, las uniones tempranas están naturalizadas como prácticas culturales y su abordaje puede implicar tensiones entre la protección de derechos de niñas y adolescentes y el principio de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, consagrado en la Constitución Política de Colombia (artículo 7). No obstante, el carácter diferencial y colectivo de los derechos étnicos no puede justificar prácticas que vulneran derechos individuales fundamentales, como el desarrollo integral, la autonomía progresiva o la integridad física y emocional.

La aplicación del enfoque étnico exige que las intervenciones institucionales reconozcan la cosmovisión, las estructuras familiares, los sistemas normativos propios y las dinámicas territoriales de las comunidades, sin renunciar al deber del Estado de garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el abordaje de los matrimonios o uniones tempranas resulta además fundamental tener presente la ruralidad,

ya que la evidencia disponible muestra que estas prácticas tienen mayor prevalencia en contextos rurales. Las niñas y adolescentes que habitan en zonas rurales enfrentan barreras estructurales como el acceso limitado a educación, servicios de salud sexual y reproductiva, información sobre sus derechos y redes de protección institucional. Además, suelen estar más expuestas a normas sociales que legitiman o naturalizan las uniones tempranas como parte del ciclo de vida, lo que profundiza su desprotección.

Así, cada niña o adolescente experimenta la desigualdad de género de manera diferente, en función de cómo su género se cruza con otros factores como la condición de discapacidad, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica, dando lugar a experiencias únicas de discriminación. Tomando como modelo el marco conceptual de Girls Not Brides (2022), estas condiciones que aumentan el riesgo de los MIUTF se pueden categorizar en tres grupos: **individuales, colectivos y coyunturales**.

Los factores **individuales** se cruzan con las normas de género y la pobreza y pueden aumentar el riesgo de uniones en niñas y adolescentes. Estos factores hacen referencia a particularidades propias de cada niña y adolescentes y constituyen su identidad, tales como la condición de discapacidad o su orientación sexual o identidad de género.

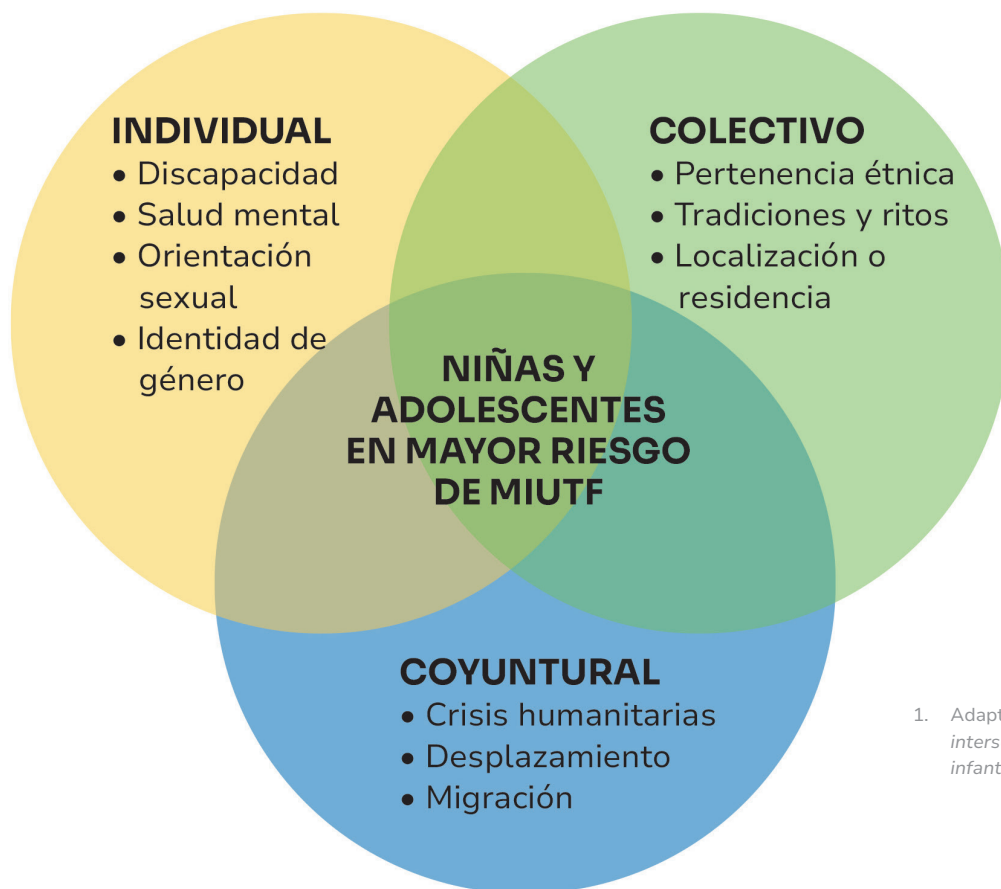
Por su parte, los factores **colectivos** hacen referencia al estatus de las niñas y adolescentes en sus comunidades, así como los mecanismos culturales, sociales e incluso institucionales de dominación que sobre estos grupos o comunidades se ha ejercido históricamente que se traducen en exclusión y discriminación. Dentro de

estos factores colectivos se encuentran, por ejemplo, la pertenencia étnica o la ruralidad. Este tipo de variables también se cruza con los factores individuales de tal manera que ponen en mayor riesgo de MIUTF a niñas y adolescentes.

Por último, los factores **coyunturales** pueden definirse como aquellos eventos circunstanciales, contingentes y cambiantes que determinan la situación económica, social y de protección de niñas, adolescentes, sus familias y comunidades. Dentro de los principales factores coyunturales que influyen para aumentar el riesgo de uniones tempranas están las crisis humanitarias y el desplazamiento o migración forzada (ver figura 1, página siguiente).

Reconocer estas condiciones implica que las estrategias de prevención, detección y respuesta institucional deben estar territorialmente adaptadas y contemplar acciones específicas para garantizar el acceso efectivo a los derechos en zonas rurales, con un enfoque interseccional, que articule género, edad, territorio y acceso a oportunidades.

Figura 1. Aspectos identitarios que aumentan el riesgo de MIUTF¹



1. Adaptado de Girls Not Brides (2022). *Un informe interseccional en materia de matrimonios y uniones infantiles, temprana y forzadas (MIUTF)*.

2

Panorama actual en Colombia

- A escala mundial, una de cada cinco niñas se casa o vive en una unión informal antes de cumplir 18 años. Se calcula que 640 millones de niñas y mujeres vivas en la actualidad se casaron cuando aún eran niñas. Igualmente, cada año, 12 millones de niñas se casan antes de cumplir los 18 años y cada tres segundos se casa una adolescente en algún lugar del mundo (UNFPA, 2022).
- América Latina y el Caribe es la única región del mundo donde los matrimonios infantiles no han disminuido en los últimos 25 años. Esta región ocupa el segundo lugar del mundo en número de embarazos adolescentes y es en ella donde son más prevalentes las uniones informales, lo que aumenta el subregistro estadístico sobre la ocurrencia de esta práctica (UNICEF, 2018). Una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años (UNFPA, UNICEF y ONU Mujeres, 2020).
- En Colombia, las cifras de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) de 2015 muestran un porcentaje elevado en la categoría *unión libre*, en edades entre 15 y 19 años (12,6 %), mientras que en edades de 13 a 14 es más bajo (0,8 %). En total, en el rango de edad de 15 a 19 años el porcentaje de mujeres unidas y casadas es de 13,3 %, siendo mucho menor (2,9 %) en hombres del mismo rango de edad, situación que se incrementa en el contexto rural, en el que la cifra aumenta a un 21,5 % (ENDS, 2015).
- El 26,4 % de las mujeres de entre 15 y 19 años casadas o unidas tenía entre 6 y 9 años menos que su primera pareja conyugal y el 17,1 % tenía 10 o más años de diferencia (ENDS, 2015).
- De acuerdo con los resultados analizados por el UNFPA, del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, en Colombia el 4,8 % de las niñas y adolescentes entre los 10 y 17 años reportaron estar o haber estado en algún tipo de unión, es decir, estar casadas, en unión libre, separadas, divorciadas o viudas. Al comparar los datos por dominio geográfico se observa que los porcentajes de niñas y adolescentes (10 a 17 años) que estaban o habían estado casadas o unidas son mayores en los centros poblados y rural disperso que en las cabeceras municipales. Esto evidencia la persistencia de la práctica en contextos rurales, donde factores como la pobreza, el acceso limitado a la educación y las normas sociales tradicionales influyen en la ocurrencia de estas uniones (UNFPA, 2022).
- Las estimaciones de violencia de pareja indicaron que las niñas y adolescentes entre los 13 y 14 años

reportaron algún tipo de violencia en un 81,1 %, mientras que los hombres en la misma edad no reportaron hechos de violencia (ENDS, 2015).

- Según el *Diagnóstico de los MIUTF en Colombia* (UNFPA, 2022), las zonas rurales presentan porcentajes más altos de MIUTF en comparación con las urbanas. En 2005, el 6,3 % de las mujeres menores de 18 años en áreas rurales estaban unidas, cifra que aumentó al 7,3 % en 2018. Así como entre aquellas que pertenecen a grupos étnicos. En particular, las niñas y adolescentes indígenas presentan una prevalencia del 8,5 %, las del pueblo Rom o gitano del 7,4 % y las niñas y adolescentes negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, del 6,0 % (UNFPA, 2022). Esta tendencia indica una persistencia y posible incremento de la práctica en contextos rurales, donde factores como la pobreza, el acceso limitado a la educación y las normas sociales tradicionales influyen en la ocurrencia de estas uniones.



3

Marco normativo

En respuesta a los impactos y amenazas que implica esta práctica y su naturaleza discriminatoria hacia las niñas y adolescentes mujeres, numerosos acuerdos internacionales han exigido acciones contundentes para prevenirla y eliminarla. Varios instrumentos internacionales de derechos humanos incorporan normas con respecto a la edad mínima para contraer matrimonio:

- La lucha contra esta práctica está asociada a la meta 5.3 del 5.º Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS), que busca «eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina». Adicionalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a realizar acciones para eliminarlos (ONU, 2016).
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)² indica que la edad mínima para el compromiso matrimonial es de 18 años y que una unión antes de esa edad no tendrá efectos

jurídicos. Más específicamente, hace referencia a las prácticas nocivas, indicando que las naciones que hagan parte de los compromisos establecidos tienen la obligación de promover y promulgar leyes, políticas y medidas pertinentes que respondan a la eliminación de las prácticas nocivas, incluido el matrimonio infantil y las uniones tempranas.

- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ha exhortado a los Estados parte a que revisen la mayoría de edad, si esta se encuentra por debajo de los 18 años; en particular, su 18.ª observación general (2014) hace referencia a cualquier matrimonio o unión en la que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años.
- Adicionalmente, la CEDAW y el CDN han reiterado la necesidad de que los Estados modifiquen su legislación para garantizar que «se establezca los 18 años como la edad legal mínima para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres» (CEDAW, 2014).

2. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en inglés, *Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women, CEDAW*) es un tratado internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ha sido ratificado por 189 estados. La CEDAW está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres.

3.1. Avances normativos en Colombia

En los últimos años, Colombia ha dado pasos significativos en el fortalecimiento de su marco normativo para la prevención y erradicación de los

matrimonios infantiles y las uniones tempranas forzadas (MIUTF), reconociéndoles como prácticas nocivas que vulneran de manera estructural los derechos de niñas y adolescentes y siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales.

El 14 de noviembre de 2014 se emite la Recomendación General Conjunta n.º 31 del Comité CEDAW y n.º 18 del Comité de los Derechos del Niño (CDN), para abordar las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina, entre otras, desde una perspectiva integral de derechos humanos. Aunque no están dirigidas exclusivamente a Colombia, sí son aplicables a todos los Estados parte de las respectivas convenciones. Dentro de los elementos más destacables de la recomendación, se encuentran:

- Empoderar a las niñas y mujeres y a los niños y hombres para que contribuyan a la transformación de las actitudes culturales tradicionales que aprueban las prácticas nocivas, para que actúen como agentes de ese cambio y refuercen la capacidad de las comunidades para apoyar tales procesos.
- Que todos los esfuerzos se fundamenten en un enfoque basado en los derechos fundamentales que incluya la participación de las mujeres y las niñas.
- Empezar periódicamente campañas de concientización e información pública que formen parte de estrategias a largo plazo para eliminar las prácticas nocivas.
- Educación universal gratuita y obligatoria que incluya en el plan de estudios información sobre los derechos

humanos y la igualdad de género y contribuyan a eliminar los estereotipos de género.

- Elaboración y puesta en marcha de programas que desarrollen la capacidad para funcionarias y funcionarios judiciales, incluidos juezas y jueces, fiscales y todas las partes interesadas, sobre su papel en materia de protección y reglamentación existente.

En el marco de estas recomendaciones, en 2025 se dio un avance clave en materia de protección de los derechos de niñas y adolescentes en Colombia respecto a los matrimonios y uniones tempranas, con la promulgación de la Ley 2447 de 2025. Esta ley reconoce expresamente estas prácticas como violatorias de sus derechos fundamentales y ordena su eliminación, como parte de una política integral de prevención de las violencias basadas en género y de garantía del desarrollo integral. Además, modificó de forma sustancial el Código Civil en varios de sus artículos:

- **Artículo 116**, al establecer que solo las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio y prohibir de forma expresa toda forma de matrimonio o unión con personas menores de 18 años.
- **Artículo 117**, al eliminar la excepción que permitía que las personas menores de edad, específicamente aquellas mayores de 14 años, pudieran contraer matrimonio con el consentimiento de sus madres, padres o representantes legales.
- Adiciona al **artículo 140** la nulidad del matrimonio cuando uno o ambos contrayentes son menores de edad.

- Modifica el **artículo 143** para ampliar la legitimación en la acción de nulidad.

De forma complementaria, también se introducen ajustes a la Ley 54 de 1990, restringiendo el reconocimiento de las uniones maritales de hecho únicamente a personas mayores de 18 años y excluyendo del haber conyugal los bienes adquiridos por menores en contextos de uniones tempranas. Estas disposiciones no solo eliminan vacíos legales, sino que además configuran un marco de protección robusto que permite la nulidad de estas uniones, la defensa patrimonial de las niñas y adolescentes, y la responsabilidad civil del adulto que se haya beneficiado de una unión prohibida por la ley.

Así mismo, su fuerza normativa ha sido reafirmada por la Sentencia C-039 de 2025 de la Corte Constitucional, en la que se reitera que la edad mínima para contraer matrimonio en Colombia es de 18 años, sin posibilidad de dispensa o consentimiento parental, reconociendo que cualquier forma de excepción implicaría una grave regresividad en los derechos de niñas, niños y adolescentes. Estos desarrollos representan un hito en el compromiso del Estado colombiano por garantizar una vida libre de violencias, discriminación y prácticas que comprometan el desarrollo integral de las niñas y adolescentes.

En este mismo sentido, la ley establece que todo matrimonio celebrado con o entre personas menores de 18 años carece de validez legal, sin importar el consentimiento de los padres, madres o representantes. En consecuencia, estos matrimonios son jurídicamente nulos y la ley reconoce expresamente la posibilidad de

solicitar su anulación judicial ante un juez de familia. Esta disposición aplica no solo para los matrimonios celebrados después de la promulgación de la ley, sino también para aquellos previamente existentes, lo que permite que niñas y adolescentes que hayan sido casadas formalmente puedan acceder a la justicia para desvincularse legalmente de un acto que vulnera sus derechos fundamentales.

Complementario a este marco normativo reciente, es fundamental el artículo 209 del Código Penal colombiano, que tipifica como delito la realización de actos sexuales con menor de 14 años y la pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años. En este sentido, un matrimonio infantil o unión temprana con menor de 14 años estaría asociado a esta tipificación del delito por violencia sexual.

3.1.1. Responsabilidades del ICBF según la Ley 2447 de 2025

La entrada en vigor de la Ley 2447 de 2025 implica un nuevo escenario institucional en el que el ICBF asume una responsabilidad central en la prevención, atención y eliminación de los matrimonios infantiles y uniones tempranas y forzadas (MIUTF). Esta normativa no solo visibiliza una práctica históricamente normalizada e insuficientemente reconocida como una forma de violencia de género, sino que también anticipa un aumento en la identificación y registro de casos, en la medida en que se fortalezca su apropiación por parte de la ciudadanía y las instituciones.

En este contexto, el ICBF tiene el mandato de responder de manera decidida y articulada mediante procesos

de restablecimiento de derechos, acciones preventivas intersectoriales y estrategias que garanticen protección efectiva a niñas y adolescentes en riesgo o en situación de MIUTF. La implementación rigurosa y oportuna de estos compromisos será clave para avanzar en la erradicación de esta práctica nociva.

Así, explícitamente, la Ley 2447 establece unas responsabilidades específicas que refuerzan el papel del ICBF como entidad central en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en la erradicación de prácticas nocivas como los MIUTF. Estas responsabilidades son:

- **Liderazgo del programa nacional *Proyectos de Vida Digna*.** El ICBF es responsable de liderar la creación y ejecución del programa nacional *Proyectos de Vida Digna*, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y otras entidades competentes. Este programa tiene como objetivo promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil. Además, el ICBF debe presentar anualmente al Congreso de la República un informe sobre las acciones ejecutadas, los logros alcanzados y la evaluación de impacto de la Ley 2447 en el marco de este Programa Nacional.
- **Diseño de campañas de sensibilización.** En colaboración con la Defensoría del Pueblo y las comisarías de familia, el ICBF debe diseñar, dentro del año siguiente a la promulgación de la ley, una campaña para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas, con especial énfasis en las zonas rurales apartadas.



- **Participación en el sistema de alertas tempranas.** El ICBF está obligado a reportar información relevante al sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana, liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este sistema integra diversos datos para garantizar la emisión de alertas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales.

4

Aspectos metodológicos

Como punto de partida para la construcción de la ruta de atención a casos de unión temprana, se adelantó un proceso de levantamiento de información orientado a identificar las acciones que actualmente se desarrollan en el abordaje de estos casos. Esta etapa inicial permitió mapear las prácticas institucionales existentes, los procedimientos empleados y las herramientas utilizadas por los equipos en distintas regiones del país.

En este sentido, la recolección de información se llevó a cabo a través de reuniones y entrevistas semiestructuradas en modalidad virtual con equipos de diferentes regionales, así como de equipos técnicos nacionales. Además de las entrevistas realizadas de manera virtual, los espacios del proceso de sensibilización llevados a cabo de forma presencial con los equipos de la Regional Arauca del ICBF fueron clave para complementar la información recolectada y validar avances de la ruta:

Tabla 1. Participantes en la recolección de información

Cargo	Área/regional		Cantidad de personas
Subdirección de Restablecimiento de Derechos	Equipo de violencias basadas en género	Nacional	6
Equipos regionales de asistencia técnica	Coordinadoras y coordinadores del Grupo de Protección	Antioquia, Cauca, Caquetá, Risaralda	6
	Coordinadoras y coordinadores del Grupo de Asistencia Técnica		
Defensorías de familia	Defensoras de familia	Regional Arauca	2
	Equipos psicosociales	Arauca y Caquetá	6
Equipo de Protección Integral	Enlace étnico	Regional Arauca	1
Equipo de Dirección Misional	Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica	Regional Antioquia	1
Equipo de Dirección Misional	Profesional de protección	Regional Cauca	1
Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual (CAIVAS)	Fiscalía General de la Nación	Regional Arauca	3
Equipos técnicos		Regional Arauca	7
		TOTAL	32

Esta recolección de información giró en torno a cuatro (4) ejes o categorías que intentaron reunir las acciones que actualmente son implementadas por el ICBF alrededor de los MIUTF, reconociendo tanto avances

como desafíos, sin perjuicio de que surgiesen otros ejes o categorías de utilidad para la sistematización. Las categorías identificadas fueron:

Figura 2. Categorías de análisis

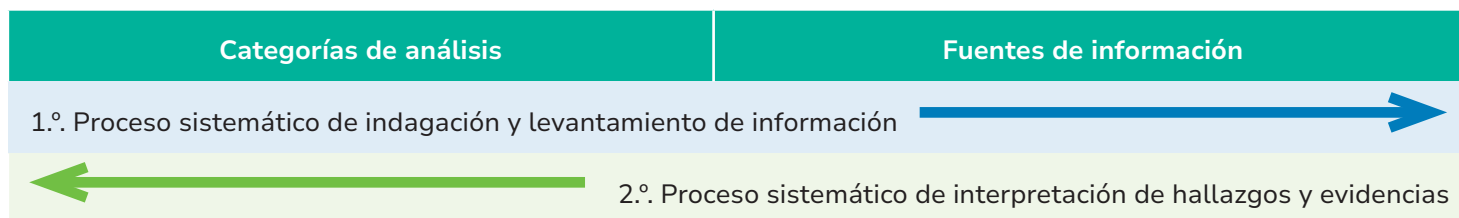
Prevención de los MIUTF	Detección e identificación de casos	Atención integral de casos	Reconocimiento desde la práctica
Identificación de estrategias y acciones para: • Promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes. • Sensibilización y desnaturalización de los MIUTF. • Transformación de normas sociales y de género. • Prevención del embarazo. • Prevención de VBG.	Identificación de estrategias y acciones para detección de casos o situaciones de riesgo de MIUTF (deserción escolar, contextos de pobreza, presiones familiares o culturales y embarazos en la infancia y adolescencia).	Identificación de: • Ruta para atención de MIUTF. • Sistematización de casos, rol del ICBF y su articulación con otras entidades como salud, educación, justicia y protección. • Servicios en atención individual y familiar. • Medidas de protección y planes de intervención.	Identificación de desafíos, retos y buenas prácticas.

El proceso de recolección y análisis de información fue guiado por estas categorías de análisis, que orientan un primer proceso sistemático: el de indagación y levantamiento de la información (flecha de izquierda a derecha).

Una vez recolectada la información se inició un proceso sistemático de interpretación de hallazgos (flecha de

derecha a izquierda), a través del cual se extrajeron los aspectos clave referentes a los avances del ICBF para la prevención, detección y atención de casos e identificación de los desafíos, retos y buenas prácticas alrededor de la identificación y atención de casos de MIUTF.

Figura 3. Análisis e interpretación de la información



La información resultante de este proceso de recolección y análisis brindó la estructura básica de la ruta, al permitir identificar los procedimientos y responsables actuales, sus dinámicas y funcionamiento, así como los vacíos en atención que se presenta frente a casos de MIUTF.

Además, el reconocimiento de las buenas prácticas permitió construir sobre lo existente, identificando los avances y evitando duplicidad a la hora de proponer una nueva ruta específica. Esta base de información es clave para garantizar que los procedimientos propuestos sean efectivos, pertinentes y alineados con el funcionamiento propio del ICBF.





5

Escenario actual

De la información recogida se pueden identificar los siguientes **avances** en estrategias y acciones llevadas a cabo por el ICBF para la prevención, detección y atención de casos de matrimonios infantiles y uniones tempranas y forzadas (MIUTF):

i. Reconocimiento de MIUTF como práctica nociva.

Uno de los avances más significativos ha sido el reconocimiento institucional de los matrimonios y uniones tempranas como una práctica nociva que constituye una vulneración autónoma de los derechos. Este reconocimiento, respaldado por estándares internacionales y recientemente reforzado por la Ley 2447 de 2025, marca un punto de inflexión en la comprensión del fenómeno: deja de verse como una situación culturalmente aceptada o una expresión de libre elección y se empieza a comprender como una forma de violencia basada en género que limita gravemente el desarrollo integral, la autonomía progresiva y el ejercicio pleno de derechos. Este avance ha permitido que haya un acercamiento a la problemática dentro de las agendas misionales abriendo el camino para la formulación de rutas, lineamientos y acciones institucionales orientadas a su prevención, atención y erradicación.

ii. Registro e inclusión en lineamientos operativos. Actualmente, el Sistema de Información Misional (SIM)

del ICBF permite el registro de casos de matrimonios infantiles y uniones tempranas y forzadas (MIUTF) a través de dos motivos de ingreso establecidos en el *Diccionario de motivos de ingreso* (ICBF, 2021): uno bajo la categoría de violencia sexual, identificado como *unión o matrimonio temprano* (MI-101) y otro bajo la categoría de trata de personas, con el motivo *matrimonio servil* (MI-75). Si bien los MIUTF y los matrimonios serviles no comparten las mismas dinámicas pues este último se caracteriza por implicar coerción, transacciones o condiciones que atentan gravemente contra la libertad y dignidad, y ambos son formas de violencia basada en género. Su registro diferenciado permite visibilizar y clasificar adecuadamente situaciones que afectan de forma desproporcionada a niñas y adolescentes, respondiendo así al compromiso institucional de identificar, atender y erradicar prácticas nocivas que vulneran sus derechos fundamentales. Además, registrar ambos motivos de forma específica en el SIM evidencia el interés por fortalecer el enfoque de género en la atención, promover respuestas más contextualizadas y prevenir la normalización de prácticas que perpetúan la desigualdad. Esta clasificación, aunque aún limitada por no constituir un motivo autónomo, fue clave para que las uniones tempranas fueran incluidas dentro de los lineamientos operativos del ICBF como situaciones susceptibles de activar el *Proceso Administrativo*

de Restablecimiento de Derechos (PARD). El registro bajo estas categorías priorizadas facilitó la activación inmediata de rutas intersectoriales y permitió a las defensorías de familia realizar verificaciones de derechos que, en la mayoría de los casos, derivaban en la apertura del PARD. Esto garantizaba una intervención formal, con medidas de protección y seguimiento institucional y contribuyó a su visibilidad y atención oportuna.

iii. Incorporación del enfoque de género. Se evidencia una creciente incorporación del enfoque de género en el análisis de los casos de matrimonios y uniones tempranas por parte de los equipos técnicos del ICBF, especialmente en las defensorías de familia. Este enfoque busca superar una lectura meramente formal de las situaciones, promoviendo que los equipos identifiquen las dinámicas de desigualdad estructural que subyacen en estas relaciones, incluso en ausencia de violencia física o sexual explícita. El naciente reconocimiento de que las uniones tempranas se enmarcan frecuentemente en patrones de violencia de género naturalizada facilitará la ampliación en la comprensión de los factores de riesgo y las afectaciones, y fortalecerá la capacidad institucional para adoptar medidas de protección más pertinentes, diferenciales y orientadas a la restitución integral de derechos.

iv. Análisis de estudios de caso. La realización de estudios de caso por parte de los equipos técnicos nacionales a solicitud de las defensorías de familia se ha consolidado como una herramienta clave para el análisis profundo de situaciones complejas relacionadas con matrimonio o uniones tempranas.

Estos estudios permiten brindar orientaciones técnicas específicas a los equipos territoriales y, al mismo tiempo, fortalecer la incorporación del enfoque de género en la valoración de contextos donde las dinámicas de poder, control o consentimiento viciado no son evidentes de forma inmediata. Además, facilitan la identificación de elementos determinantes en la configuración del caso, lo que resulta fundamental para la toma de decisiones proporcionales y con enfoque diferencial.

Así mismo, de la información recogida se pueden identificar los siguientes **elementos prioritarios para el fortalecimiento de la respuesta institucional** en el abordaje de los matrimonios y uniones tempranas al interior del ICBF:

i. Consideraciones culturales y en comunidades indígenas. La diversidad étnica y cultural del país plantea importantes consideraciones para el abordaje institucional de los matrimonios y uniones tempranas, especialmente en contextos indígenas, donde existen normas propias y concepciones distintas sobre estas prácticas. En algunas comunidades las uniones tempranas no son percibidas como una situación problemática por parte de las autoridades tradicionales e incluso puede emerger un discurso que vincula la disminución de estas uniones con la amenaza a su pervivencia demográfica y cultural. Esta situación requiere que las intervenciones desde las instituciones garantes de derechos integren un enfoque de diálogo intercultural sostenido que permita armonizar los principios del sistema de protección con los sistemas propios, garantizando la protección integral de

niñas y adolescentes sin desconocer la autonomía y cosmovisión de los pueblos indígenas.

ii. La autonomía y la emancipación. En el abordaje de los casos de uniones tempranas el ICBF se enfrenta a una tensión compleja entre el principio de autonomía progresiva y la figura jurídica de la emancipación, y su responsabilidad institucional de garantizar la protección integral. Si bien adolescentes mayores de 14 años pueden manifestar su voluntad de permanecer en una unión o incluso estar emancipados legalmente, esto no elimina el deber de valorar si esa autodeterminación es auténtica, libre de coacción y compatible con el interés superior de la niña, niño o adolescente. La presencia de prácticas nocivas naturalizadas, presiones culturales o relaciones asimétricas de poder exige afinar la mirada crítica y contextualizada, evitando asumir como válidas decisiones que, aunque aparentemente voluntarias, pueden estar mediadas por vulneraciones estructurales de derechos.

iii. Dificultades para identificar y probar la violencia. Uno de los principales obstáculos en el abordaje institucional de los matrimonios y uniones tempranas radica en la dificultad para identificar y sustentar jurídicamente situaciones de violencia, especialmente cuando no hay evidencia explícita de maltrato físico o sexual. En muchos casos, pese a la existencia de una relación desigual de poder entre un adulto y una adolescente, esta última puede manifestar sentirse en buenas condiciones dentro de la unión, lo cual puede generar confusión frente a la necesidad de intervención. Sin embargo, situaciones como la deserción escolar, el aislamiento

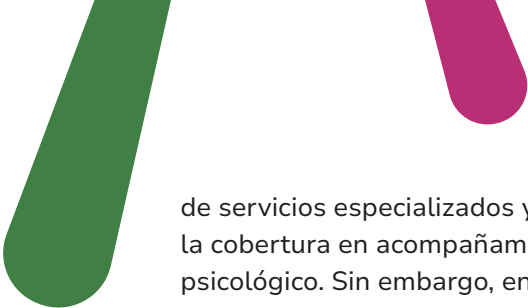
social, la dependencia económica o la renuncia al proyecto de vida configuran afectaciones graves que, aunque no siempre son leídas como violencia directa, sí representan formas de vulneración estructural o inobservancia de derechos. La violencia psicológica y económica, comunes en contextos de uniones tempranas, tienden a estar invisibilizadas o subestimadas, lo que pudo haber limitado la actuación oportuna del sistema de protección cuando algunos profesionales no las reconocieron como elementos suficientes para activar medidas.

iv. Implementación del nuevo marco normativo.

Antes de la promulgación de la Ley 2447 de 2025, el abordaje institucional de los matrimonios y uniones tempranas se enfrentaba a la ausencia de un marco normativo específico, lo que generaba ambigüedades tanto en la interpretación jurídica como en la definición de procedimientos operativos por parte de las autoridades administrativas. Si bien la nueva ley representa un avance sustantivo al reconocer los MIUTF como una práctica nociva y establecer obligaciones claras para su prevención y atención, su implementación efectiva aún requiere importantes desarrollos. Persisten dificultades en la formulación e institucionalización de rutas de atención diferenciadas, en la asignación y articulación de responsabilidades entre entidades del sistema de protección, así como en el fortalecimiento técnico de los equipos responsables de la verificación, análisis y toma de decisiones en estos casos.

vi. Limitaciones en recursos y capacidad institucional.

El abordaje integral de los casos de matrimonio y unión temprana requiere una mayor disponibilidad



de servicios especializados y una ampliación de la cobertura en acompañamiento psicosocial y psicológico. Sin embargo, en varios territorios persisten limitaciones significativas en términos de recurso humano calificado, así como una alta carga operativa sobre los equipos, lo que puede impactar negativamente en la calidad y oportunidad de la atención. Adicionalmente, se presentan brechas en la infraestructura para la protección inmediata, incluyendo la insuficiencia de centros de emergencia, hogares de paso u otras alternativas de ubicación temporal para niñas, niños y adolescentes que deben ser separados de entornos de riesgo.

vii. Limitaciones del Sistema de Información Misional (SIM).

El SIM podría no capturar de manera precisa la magnitud de los casos de MIUTF, ya que actualmente los casos no siempre se registran con esta especificidad. Además, el motivo de ingreso relacionado al MIUTF se encuentra dentro de la categoría de violencia sexual, lo que invisibiliza otras dimensiones de la afectación (educativa, emocional, de salud, cultural) e impiden una respuesta adecuada. Además, aunque los MIUTF configuran una vulneración estructural de derechos, no siempre hay evidencia inmediata o denunciante de violencia sexual, especialmente en contextos donde la relación está naturalizada o mediada por vínculos afectivos.

viii. Variedad de criterios y enfoques entre las y los defensores de familia.

La autonomía técnica y jurídica de las defensoras y defensores de familia, si bien es fundamental para garantizar decisiones contextualizadas y ajustadas al interés superior de

la niña o niño, también ha dado lugar a la diversidad en los enfoques y criterios de análisis frente a casos de unión temprana, especialmente cuando no hay evidencia de violencia explícita. Esta variabilidad ha venido generando respuestas dispares ante situaciones similares, influenciadas por el nivel de sensibilización, formación y comprensión del fenómeno de los MIUTF como práctica nociva. En consecuencia, se identifican diferencias en la apertura de procesos, en la valoración de la afectación de derechos y en la definición de medidas de protección, lo que plantea la necesidad de fortalecer lineamientos comunes y estrategias de acompañamiento técnico a las defensorías de familia.

ix. Actitudes normalizadoras y barreras socioculturales en el reconocimiento de los MIUTF.

En distintos niveles institucionales y comunitarios persisten actitudes que tienden a normalizar o justificar las uniones tempranas, lo que representa una barrera significativa para su abordaje como una práctica nociva. Estas posturas, muchas veces arraigadas en creencias culturales, roles de género tradicionales o visiones adultocéntricas, dificultan el reconocimiento de los MIUTF como una vulneración autónoma de derechos fundamentales y como una expresión de violencia basada en género. La idea de que estas uniones son una decisión voluntaria o «natural» en ciertos contextos invisibiliza la complejidad de la práctica y contribuye a la subvaloración del riesgo que enfrentan niñas y adolescentes.

6 Descripción de la ruta

El desarrollo de una ruta integral para prevenir y atender los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas (MIUTF) en Colombia (anexo 1) es fundamental para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar su bienestar. Estas prácticas perpetúan ciclos de pobreza, violencia y exclusión, y tienen un impacto irreversible en la vida de quienes las experimentan, limitando su acceso a la educación, la salud y la participación plena en la sociedad. Una ruta clara y bien definida permitirá articular políticas públicas y estrategias de intervención que respondan a las necesidades y contextos de las niñas y adolescentes que están en riesgo o que son sobrevivientes de la práctica, al estar construida teniendo en cuenta las causas estructurales de este fenómeno, como la desigualdad de género, la falta de oportunidades y las normas sociales y culturales que normalizan estas prácticas.

Además, una ruta de MIUTF fortalece la capacidad institucional del Estado para cumplir con las obligaciones y los compromisos asumidos a nivel internacional como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), pero también a raíz de la reciente aprobación de la Ley 2447 de 2025.

En este marco, la construcción de una ruta interna específica para el abordaje de los casos de matrimonio

infantil y unión temprana forzada (MIUTF) dentro del ICBF es una contribución pertinente y oportuna. Contar con una ruta clara permitirá actuaciones oportunas, coherentes y diferenciadas, garantizando respuestas integrales que prevengan la revictimización y promuevan la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, una ruta institucional posibilitará la estandarización de procesos, la claridad en las competencias y la trazabilidad de los casos, elementos clave para mejorar la calidad de la atención, el análisis de la problemática y la formulación de políticas públicas basadas en evidencia. En este sentido, con la puesta en marcha de una ruta el ICBF no solo fortalece su capacidad de respuesta frente a una situación crítica, sino que además asume un rol de liderazgo técnico y político frente al Estado y la sociedad, en la garantía de los derechos de las niñas y adolescentes, especialmente en contextos donde persisten prácticas nocivas naturalizadas o justificadas culturalmente.

6.1. Procedimiento de restablecimiento de derechos como estructura en la construcción de la ruta

Una de las principales decisiones metodológicas asumidas en el proceso de construcción de la ruta de abordaje de MIUTF fue la de tomar como base el

Proceso de Restablecimiento de Derechos (PARD). Tomar este proceso como estructura básica de la ruta resultó altamente pertinente por razones de orden legal, técnico y operativo, porque:

- **Los MIUTF constituyen una vulneración de derechos.**

Los MIUTF afectan derechos fundamentales como la integridad personal, la libertad, la educación, la salud, el desarrollo integral y la autonomía progresiva, especialmente de niñas y adolescentes. Estas situaciones deben ser tratadas no como hechos aislados o culturales, sino como casos de vulneración de derechos que ameritan una intervención formal desde el Sistema de Protección Integral, tal como lo establece el PARD.

- **El PARD establece un marco jurídico claro y garantista.** El procedimiento para el restablecimiento de derechos es el mecanismo legal y administrativo que garantiza el debido proceso, la definición de medidas de protección y la articulación interinstitucional. Basar la ruta interna en este procedimiento le da sustento legal, legitimidad y claridad de actuación a cada paso del abordaje.

- **El PARD facilita la articulación entre los equipos de defensoría de familia.** El hecho de que la ruta esté basada en el PARD permite que el todo el equipo técnico interdisciplinario de defensorías de familia actúen de forma articulada, desde la detección del caso hasta la definición de medidas de restablecimiento, incluyendo la activación de rutas con otras entidades (salud, justicia, educación). Esto mejora la efectividad de la intervención y previene respuestas fragmentadas.

- **El PARD permite medidas integrales y personalizadas.** Este procedimiento permite valorar cada caso con enfoque diferencial, diseñar planes de atención individualizados y tomar decisiones ajustadas al contexto familiar, cultural y territorial. Esto es clave en casos de MIUTF en los que puede haber tensiones entre derechos, costumbres locales y dinámicas de poder.

- **El PARD contribuye al seguimiento y análisis institucional.** Bajo un mismo procedimiento estandarizado los casos quedan registrados y trazables, lo que permite al ICBF hacer seguimiento, sistematización y análisis de tendencias, fundamentales para mejorar la intervención y fortalecer las políticas públicas dirigidas a prevenir este tipo de prácticas nocivas.

6.2. Consideraciones técnicas para la aplicación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) en casos de matrimonio infantil o unión temprana forzada (MIUTF)

En el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), los casos de matrimonio y unión temprana requieren un abordaje diferenciado y especializado, dado que constituyen una forma de violencia basada en género que afecta de manera desproporcionada a niñas y adolescentes. Estos casos implican una vulneración de múltiples derechos fundamentales, por lo que su atención debe enmarcarse en una respuesta institucional oportuna, integral y garantista, articulada al enfoque de derechos, género, edad y pertinencia cultural.

A continuación, se detallan algunos elementos generales que deben considerarse en el marco del PARD para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de matrimonio o unión temprana. Estas consideraciones tienen como propósito asegurar una actuación con enfoque de derechos, género, edad, diferencial y culturalmente pertinente, que permita restablecer los derechos vulnerados.

Los elementos acá mencionados están relacionados con las diferentes etapas del proceso: desde la recepción del caso, pasando por la verificación de la garantía de derechos, la determinación del trámite a seguir y, si fuera el caso, la definición de la situación jurídica y las medidas de protección o prevención.



Consideraciones específicas para el ingreso de solicitud y creación del beneficiario cuando en un MIUTF uno o ambos involucrados son personas menores de 14 años:

En el abordaje institucional de casos de matrimonio infantil o unión temprana y forzada (MIUTF) es indispensable prestar especial atención a las situaciones en las que uno o ambos integrantes de la unión son menores de 14 años, dado que estas configuran, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, hechos constitutivos de violencia sexual según lo establecido en el artículo 208 del Código Penal.

Cuando ambas personas son menores de 14 años. Aunque no hay una persona mayor de edad involucrada, el ICBF debe garantizar una intervención inmediata. Desde atención al ciudadano, el caso debe ser registrado en el SIM como solicitud de restablecimiento de derechos, seleccionando violencia sexual como motivo de petición principal y complementándolo con otros motivos como unión o matrimonio temprano haciendo especial énfasis en la descripción que se trata de dos personas menores de 14 años. Posteriormente, debe realizarse la derivación a la Defensoría de Familia, donde se llevará a cabo una verificación individual de derechos y la apertura de un PARD para cada adolescente, garantizando medidas de protección diferenciadas y activando del *Lineamiento técnico administrativo de ruta*

de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual (ICBF, 2018).

Cuando ambas personas son menores de edad pero una de ellas es menor de 14 años. Este escenario también requiere que el ICBF clasifique el caso como

violencia sexual desde su ingreso.

Se debe garantizar la derivación a la Defensoría de Familia, la verificación de derechos para ambos menores y la apertura de PARD individuales. La intervención debe contemplar el contexto familiar y comunitario, así como los factores de vulnerabilidad asociados.

Cuando una persona es mayor de edad y la otra menor de 14 años. En este caso se configura un delito penal grave (acceso carnal abusivo con menor de 14 años). La responsabilidad del ICBF incluye:

- Registro inmediato del caso como violencia sexual en el SIM.
- Activación urgente de la Ruta de Atención Integral para Niños,

Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual (RAIVVS).

- Apertura de PARD con medidas de protección adecuadas.
- Derivación a la Fiscalía y/o CAIVAS, según la disponibilidad territorial.



6.2.1. Registro de casos de MIUTF en el módulo de atención al ciudadano

De acuerdo con la *Guía de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias* (ICBF, 2024), cuando en el registro del proceso de relación con el ciudadano, a través del módulo de atención al ciudadano del SIM, se identifica que la petición está relacionada con situaciones de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes, esta debe clasificarse como *solicitud de restablecimiento de derechos*. En este sentido, frente a casos de MIUTF pueden presentarse tres (3) escenarios:

- Existen situaciones en las que, aunque la unión o matrimonio aún no se ha materializado, se identifica un **riesgo inminente** de que ocurra un caso de MIUTF. Este riesgo constituye una amenaza o una vulneración de derechos y puede manifestarse de distintas formas. En algunos casos, el entorno familiar actúa como un factor expulsor, debido a condiciones de violencia, negligencia o desprotección que llevan a la niña a considerar la salida del hogar como única alternativa. En otros, puede haber indicios de acercamiento intencional, manipulación emocional o promesas engañosas por parte de una persona adulta que busca establecer una convivencia con la menor, lo que configura una situación de consentimiento viciado y de alto riesgo.
- Dada la normalización de estas prácticas y el escaso reconocimiento social e institucional de los MIUTF como una vulneración de derechos en sí misma, las personas peticionarias **no suelen mencionarlas como motivo explícito** de la solicitud. Su identificación

ocurre generalmente en el contexto de otras situaciones, tales como episodios de violencia, desescolarización, negligencia, aislamiento social o afectaciones a la salud física o mental, las cuales sí motivan la intervención del ICBF.

- También pueden existir casos en los que la persona peticionaria **sí refiera directamente una situación de matrimonio o unión temprana**, sin necesariamente vincularla en su relato a otras vulneraciones de derechos.

Teniendo en cuenta estos tres (3) escenarios, así como la información que el módulo solicita para el registro de la petición, a continuación se describe con detalle la forma más adecuada de diligenciamiento de los campos:

- Tipo de petición.** De acuerdo con la *Guía de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del ICBF* (2024), cuando una solicitud se relaciona con posibles situaciones de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes, esta debe clasificarse como *solicitud de restablecimiento de derechos*. En estos tres (3) escenarios, en atención a la identificación de elementos que configuran una afectación estructural y transversal del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente, resulta jurídicamente procedente y técnicamente pertinente clasificar la petición bajo esta categoría, a efectos de garantizar una valoración integral y una eventual activación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) por parte de la autoridad administrativa, tras la verificación de derechos.

Esta clasificación en el módulo de atención al ciudadano del SIM tiene una función orientadora y administrativa, no decisoria. Lo que indica es que la petición hace referencia a una posible situación de amenaza, inobservancia o vulneración de derechos de una niña, niño o adolescente y, por tanto, requiere ser remitida a la Defensoría de Familia para su análisis y atención misional. Es en esta instancia que se decide si hay méritos para la apertura de PARD.

- ii. **Motivo de petición.** Actualmente, ante la ausencia de un motivo específico para MIUTF, los casos han venido siendo registrados bajo la categoría de *violencia sexual*, lo cual resulta impreciso y puede generar distorsión en el análisis del fenómeno, además de dificultar la trazabilidad estadística e institucional de esta práctica nociva.

Por tanto:

- Para **casos ya consumados de MIUTF**, se recomienda avanzar en la creación de un motivo de petición específico de *unión o matrimonio temprano*, que permita su adecuada visibilización desde el primer punto de contacto institucional. La creación de un motivo de petición específico para *unión o matrimonio temprano* dentro del módulo de *Atención al ciudadano* en casos de matrimonio o unión temprana ya existentes permitirá visibilizar adecuadamente estas situaciones desde el primer punto de contacto institucional y que se oriente una respuesta más ajustada y pertinente por parte del sistema de protección.

- En casos donde se identifique un **riesgo de MIUTF**, este puede estar asociado a contextos de hogares expulsivos con situaciones de violencia intrafamiliar o abuso y/o a dinámicas de manipulación o vínculo afectivo con personas adultas o significativamente mayores, que promueven la salida de la niña o adolescente del hogar para iniciar una convivencia. En estos casos, si bien no se requiere la creación de un motivo de petición específico de «riesgo de MIUTF», se trata de una situación de amenaza o vulneración de derechos que no es conveniente pasar por alto. En tal situación, la persona funcionaria de *Atención al ciudadano*, debe seleccionar el motivo de petición existente que más se ajuste a la situación identificada (como violencia física, negligencia o afectación emocional) y registrar de forma explícita en la descripción de la petición cualquier información disponible sobre el posible riesgo o intención de unión temprana. Si la persona peticionaria no brinda esa información directamente, se recomienda que el personal de atención indague de manera respetuosa y con enfoque de protección si existen elementos que permitan identificar un riesgo de MIUTF.

- iii. **Descripción de la petición.** En este mismo módulo de *Atención al ciudadano* del SIM del ICBF se encuentra el campo *descripción de la petición*, que es uno de los elementos clave al momento de registrar una solicitud. La persona de *Atención al ciudadano* debe:

- Registrar de forma clara y completa cualquier indicio o relato que implique la existencia o el

riesgo de un MIUTF, incluyendo datos como edades, vínculo con personas adultas, intención de convivencia y presión familiar, entre otros.

- Si la información brindada no es suficiente debe indagarse respetuosamente y con enfoque de protección si hay elementos que permitan sospechar de una posible unión temprana.
- Cuando se trate de niñas o adolescentes menores de 14 años y se identifique una unión ya establecida se debe dejar constancia explícita en la descripción, ya que esta situación configura automáticamente un caso de violencia sexual.

Independientemente de que el motivo de solicitud o denuncia sea explícitamente un matrimonio o unión temprana o se identifique como una situación adicional al motivo de consulta, es indispensable que durante la entrevista inicial por parte de *Atención al ciudadano* se indague al respecto y se detalle en la casilla *descripción de la petición*. Las siguientes preguntas clave pueden apoyar la indagación:

- ¿Cuántos años tiene la niña, niño o adolescente?
- ¿Desde hace cuánto convive en pareja?
- ¿Qué edad tiene la pareja?
- ¿La familia conoce de esta situación?
- ¿Hay referencias del rol de la familia de la niña, niño o adolescente en esta unión (conocimiento, consentimiento)?
- ¿Hay referencias a una figura de autoridad o dependencia en la relación de pareja?

Si durante el registro en el módulo de atención al ciudadano el relato de la persona peticionaria da cuenta de una situación de violencia sexual en el contexto de un MIUTF o de riesgo de MIUTF, se debe priorizar la selección del motivo de ingreso *violencia sexual*, dada la gravedad y la urgencia que implica este tipo de vulneración. No obstante, es fundamental que en el campo de descripción de la petición se deje explícita la existencia de una unión o matrimonio temprano, o el riesgo inminente de que ocurra, con el fin de garantizar una caracterización precisa del caso.

Una vez registrada la petición en el módulo de atención al ciudadano, el sistema permite asignar la solicitud a la dependencia misional competente, que en la mayoría de los casos será la Defensoría de Familia del centro zonal con jurisdicción en el territorio donde reside la niña, niño o adolescente. La asignación se hace considerando:

- El lugar de ocurrencia de los hechos o de residencia:** esto define a cuál centro zonal le corresponde el seguimiento del caso. El SIM tiene parametrizado el territorio para garantizar que la solicitud se dirija correctamente.
- La disponibilidad de equipos y defensorías en cada zona:** en algunos centros zonales puede haber más de una defensoría y el caso se asigna a la que esté habilitada o disponible según la carga laboral y la rotación interna.
- La naturaleza del caso:** si el caso presenta características específicas (por ejemplo, trata de

personas, violencia sexual o situaciones que implican coordinación con otros sectores) puede asignarse directamente a una defensoría con competencias o experiencia en esa materia, si así se ha definido en el centro zonal.

- iv. Casos con urgencia o inmediatez:** si se identifican elementos que requieren atención prioritaria o inmediata (por ejemplo, una situación de riesgo grave o inminente), el personal de atención al ciudadano debe marcar el caso con la correspondiente alerta y hacer una notificación directa al equipo misional a través de los canales internos definidos por cada regional.

6.2.2. Registro en el SIM del motivo de ingreso en el módulo de beneficiarios

Una vez la persona encargada del módulo *Atención al ciudadano* haya realizado el direccionamiento de la solicitud conforme al análisis de su contenido y esta haya sido remitida al nivel competente, corresponderá a la Defensoría de Familia con jurisdicción en el caso asumir la atención. En esta etapa, la autoridad administrativa deberá proceder, en primer lugar, con el registro correspondiente en el módulo de beneficiarios del SIM para, posteriormente y después de la verificación de derechos, consignar el o los motivo(s) de ingreso que refleje(n) con precisión la naturaleza de la situación identificada, en relación con los derechos inobservados, amenazados o vulnerados de la niña, niño o adolescente involucrado.

A este nivel, si bien ya existe un motivo de ingreso relacionado en el *Diccionario de Motivos de Ingreso*

(ICBF, 2021) codificado como MI-101, su existencia está asociada a la categoría *violencia sexual*, lo que tiene implicaciones poco convenientes para la implementación de una ruta de MIUTF. La principal implicación es que, de acuerdo con el *Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual* (ICBF, 2018), «todos los casos de niños, niñas y adolescente víctimas de violencia sexual, debe ser considerado y tratado como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el hecho y el momento que se tiene conocimiento por parte de la autoridad administrativa», lo que implica que debe realizarse remisión inmediata a atención en salud.

Esta particularidad del inicio de la ruta de MIUTF, enmarcada exclusivamente bajo violencia sexual, da pie al riesgo de que aquellos casos de matrimonio o uniones tempranas que no presentan componentes explícitos de violencia sexual se vean excluidos o, al menos, no reciban la atención integral que requieren. Esto puede llevar a que la ruta se detenga o se desvíe hacia protocolos que no contemplen todas las dimensiones propias de los matrimonios infantiles y uniones tempranas forzadas.

Igualmente, al encontrarse en la categoría de violencia sexual, se corre el riesgo de no activar de forma inmediata las acciones intersectoriales necesarias, como las intervenciones en el ámbito educativo, social y jurídico, que son fundamentales para restablecer el proyecto de vida de las niñas, niños y adolescentes.

La existencia de una unión o matrimonio temprano no excluye la posible concurrencia de violencia sexual. Igualmente, cuando la persona menor de edad involucrada es menor de 14 años, cualquier relación de tipo sexual constituye automáticamente una forma de violencia sexual según la legislación colombiana y debe activar la ruta correspondiente.

En ese sentido, **definir los MIUTF como un motivo de ingreso** en el SIM es esencial, ya que permite reconocer de manera explícita y sistemática una práctica nociva que vulnera derechos fundamentales. Al incluir tanto la categoría de *práctica nociva o violencias basadas en género*, así como el motivo específico de *uniones o matrimonios tempranos*, se garantiza que los casos se registren con precisión desde el primer contacto, facilitando la detección temprana y el seguimiento de situaciones de riesgo.

Además, esta tipificación específica posibilita que el ICBF no solo mida la incidencia de la problemática, sino que también asigne de forma oportuna y adecuada recursos y acciones de protección, asegurando una respuesta integral y focalizada.

Igualmente, al disponer de un motivo de ingreso específico para MIUTF, se fortalece la capacidad institucional para analizar tendencias, identificar patrones y evaluar la efectividad de las intervenciones. Este enfoque permite articular estrategias intersectoriales que aborden las causas estructurales y contextuales del fenómeno, contribuyendo a la formulación de políticas públicas basadas en evidencia

y, en última instancia, a la prevención y erradicación de esta práctica nociva.

Un escenario clave en la identificación temprana de los MIUTF es el reconocimiento de **situaciones de riesgo**. Cuando en el módulo de *Atención al ciudadano* se registra una solicitud en la que se evidencian elementos que podrían derivar en una unión temprana, es fundamental que esta información no se pierda en el proceso. Estas situaciones de riesgo pueden derivarse de factores como violencia, negligencia o abuso en el entorno familiar (que actúa como expulsor), antecedentes de MIUTF en hermanas u otras mujeres del entorno cercano, embarazos tempranos en los que se promueve la convivencia forzada o casos de manipulación y control ejercidos por personas adultas o significativamente mayores («novios») que buscan iniciar una relación de convivencia.

Así, durante la verificación de derechos es fundamental que el equipo interdisciplinario realice una indagación cuidadosa sobre la relación entre las condiciones de vulnerabilidad en el entorno familiar y el posible riesgo de unión temprana. Aunque la presencia de violencias, negligencia, abuso o abandono en el hogar constituye una vulneración de derechos por sí misma, esto no implica automáticamente un riesgo de MIUTF. Para que este riesgo sea considerado como tal, debe haber indicios concretos y explícitos que permitan inferir la intención o posibilidad de que la niña o adolescente vaya a iniciar una convivencia. Esta distinción es clave para evitar suposiciones y garantizar una valoración integral basada en hechos verificables, que permita tomar decisiones proporcionales, ajustadas al contexto y centradas en la protección efectiva de los derechos.

Sin embargo, en los casos en los que se identifica riesgo de MIUTF pero no se configura una vulneración o amenaza directa, el caso no da lugar a la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Aun así, el riesgo detectado debe gestionarse mediante acciones preventivas, tales como la derivación a servicios como *Presencia para la Convivencia y el Fortalecimiento de Vínculos Familiares y Comunitarios* u otros servicios del componente de promoción y prevención.

Este abordaje reconoce que el riesgo de MIUTF puede ser una señal de alerta temprana que requiere atención institucional, incluso cuando la práctica nociva aún no se ha concretado, y se alinea con el enfoque de protección integral y preventivo del ICBF.

Contar con un motivo de ingreso de esta naturaleza no solo mejora la capacidad de identificación temprana de riesgos, sino que también representa un paso estratégico hacia la incorporación del enfoque de prevención en la protección. Esta medida permitiría orientar intervenciones oportunas antes de que la práctica nociva se materialice, activando rutas de protección que prioricen el bienestar, la autonomía progresiva y el proyecto de vida de niñas y adolescentes. Además, facilitaría el análisis estadístico y la trazabilidad de estas situaciones, aportando evidencia para fortalecer políticas públicas basadas en datos.

Finalmente, es importante aclarar que en el proceso de registro del caso en el *módulo de beneficiarios* del SIM

la plataforma permite la selección de más de un motivo de ingreso, lo cual resulta especialmente relevante en casos de riesgo u ocurrencia de uniones y matrimonios tempranos, dado que, por su naturaleza, estos no se presentan de forma aislada, sino que están comúnmente asociados a otras vulneraciones de derechos tales como desescolarización, violencias, negligencia y aislamiento social.

Por esta razón, se recomienda registrar todos los motivos de ingreso que reflejen de manera precisa la situación de la niña, niño o adolescente, con el fin de garantizar una valoración integral, activar rutas complementarias de protección y facilitar la trazabilidad del caso para fines de seguimiento, análisis y formulación de acciones intersectoriales.

En la ruta propuesta se contemplan **tres posibles motivos de ingreso** que pueden coexistir según las características del caso: **(1) violencia sexual**, cuando se trata de niñas menores de 14 años o adolescentes mayores de 14 que enfrentan coerción, manipulación o abuso sexual; **(2) matrimonio o unión temprana**, en los casos en los que la unión o matrimonio ya se ha materializado y por ende se constituye es sí mismo una vulneración y **(3) otras violencias**, como violencia física, psicológica o negligencia, presentes en el hogar u otros contextos y que pueden estar relacionadas con el riesgo o las consecuencias de una unión temprana.

Estos tres (3) motivos no son excluyentes, ya que una adolescente unida puede, por ejemplo, estar sufriendo violencia por parte de su pareja, o una niña que vive en un entorno expulsor puede tener un novio con quien proyecta iniciar una convivencia.

Figura 4. Motivos de ingreso registrables



Sin embargo, cuando se identifique la existencia de violencia sexual, esta debe ser priorizada como motivo principal de ingreso, pues implica una afectación grave e inmediata de derechos y activa rutas especializadas de

protección. En este sentido, la violencia sexual prevalece sobre los demás motivos, sin que esto impida registrar los otros de forma complementaria para permitir una valoración integral y una intervención más ajustada al caso.



6.2.3. Verificación de la garantía de derechos

Importancia de integrar el enfoque de género en los equipos interdisciplinarios de las defensorías de familia en la verificación de derechos y en las actuaciones de la autoridad administrativa

Aunque el ICBF cuenta con un modelo de atención con enfoque diferencial plasmado en el *Lineamiento Técnico para la Implementación del Enfoque Diferencial en la Atención a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias en los Procesos Misionales del ICBF* (ICBF, 2017), es indispensable reforzar la integración del enfoque de género en el análisis y toma de decisiones por parte de los equipos interdisciplinarios de las defensorías de familia. Este enfoque permite reconocer que niñas, niños y adolescentes experimentan la vulneración de derechos de manera distinta, y que las desigualdades estructurales de género generan condiciones específicas de discriminación, subordinación y violencia que afectan desproporcionadamente a niñas y adolescentes mujeres.

Incorporar el enfoque de género permite, además, **identificar dinámicas de control, coerción, dependencia económica o consentimiento viciado,**

que muchas veces no se manifiestan como violencia física evidente, pero que constituyen formas graves de vulneración de derechos. En contextos como los MIUTF, por ejemplo, puede haber normalización de prácticas nocivas, tanto por parte de las familias como de las propias adolescentes, lo que dificulta su reconocimiento, si no se analiza desde una perspectiva crítica que cuestione los estereotipos y roles de género tradicionales.

Este enfoque de género no solo enriquece el análisis técnico, sino que además fortalece la pertinencia y proporcionalidad de las medidas de protección, garantiza una comprensión más profunda del contexto de la vulneración y favorece respuestas integrales y transformadoras. De esta manera, el equipo interdisciplinario no se limita a intervenir sobre hechos aislados, sino que aborda las causas estructurales que perpetúan las desigualdades y reproducen ciclos de violencia y exclusión.

Una vez registrado el ingreso en el SIM, y antes del registro de motivos de ingreso detallado en el punto anterior, se deberán activar las acciones de verificación de derechos a cargo del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia correspondiente. El análisis de mérito para la apertura del Proceso Administrativo

de Restablecimiento de Derechos (PARD) se sustenta en una valoración técnica y jurídica a partir de la información recolectada por el equipo interdisciplinario.

Este se documenta principalmente a través de los siguientes formatos institucionales (tabla 2):

Tabla 2. Formatos de verificación de derechos

Formato/documento	Responsable	Momento de uso
F5.G16.P. Informe de valoración sociofamiliar de verificación de derechos	Profesional en trabajo social o desarrollo familiar	Durante la verificación inicial, para valorar condiciones sociofamiliares
Informe psicológico	Psicóloga/o del equipo interdisciplinario	Durante la verificación, si se requiere análisis del estado emocional de la niña, niño o adolescente
Informe nutricional	Profesional en nutrición (cuando aplica)	Durante la valoración, si hay indicios de negligencia o riesgo nutricional
Concepto jurídico	Abogada/o del equipo interdisciplinario	Cuando se requiere análisis legal o interpretación normativa
Acta de visita domiciliaria	Profesional del equipo técnico que realiza la visita	Durante la visita al entorno de la NNA, como parte de la verificación
Auto de trámite/registro en el SIM	Defensora o defensor de familia/ profesional de servicio y atención	Al momento de recibir y formalizar el caso en el sistema

Fuente: elaboración propia.

Siendo el *F5.G16.P. Informe de valoración sociofamiliar de verificación de derechos* (ICBF, 2023) el instrumento a través del cual se analizan de manera integral las condiciones del entorno familiar, social y comunitario de la niña, niño o adolescente, su finalidad es identificar tanto factores de riesgo como de protección que inciden en la situación actual de ella o él.

A través de esta valoración, se documenta el estado de garantía, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, así como la dinámica sociofamiliar que le rodea. Con base en dicho análisis, se emiten recomendaciones técnicas dirigidas a la defensora o

defensor de familia, orientadas a sustentar la pertinencia o no de la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).

En casos de MIUTF o riesgo de unión temprana, este análisis de verificación de derechos debe incorporar elementos técnicos, jurídicos y contextuales particulares que permitan identificar de manera precisa la afectación estructural de derechos, reconociendo que estas situaciones no siempre se manifiestan como violencia explícita pero sí suponen una limitación grave del ejercicio de derechos fundamentales. El solo hecho de que una niña o adolescente se una o contraiga matrimonio representa,

en sí mismo, una afectación al derecho al desarrollo integral, a la autonomía progresiva y al proyecto de vida.

Así mismo, la mención en la descripción de la solicitud en el módulo de *Atención al ciudadano* (por ejemplo, cuando se señala que la niña vive situaciones de maltrato y tiene una relación afectiva con un adulto) constituye una alerta significativa que debe ser analizada en profundidad.

Si, por el contrario, no existe mención explícita de un riesgo de unión temprana, es igualmente esencial que durante la valoración técnica se revise cuidadosamente el motivo de petición y la descripción del hecho consignada en el registro inicial para identificar cualquier indicio de riesgo de unión temprana.

De este modo, tanto los casos consumados como los de riesgo deben ser abordados desde una perspectiva de protección integral, considerando que se trata de una práctica nociva que, en muchos contextos, se encuentra naturalizada o legitimada por el entorno familiar o comunitario, lo que refuerza su invisibilización y dificulta su atención oportuna.

En este sentido, es indispensable que los equipos a cargo asuman una postura crítica frente a la naturalización de estas uniones como prácticas culturales o decisiones libres, lo que implica el reconocimiento de la existencia de presión, manipulación, dependencia económica o consentimiento viciado.

Por tanto, el análisis realizado debe considerar la autonomía progresiva, el impacto psicosocial y la interrupción del proyecto de vida de las niñas o

adolescentes afectadas. Además, deberá incorporar una lectura que reconozca las dinámicas de poder y las condiciones sociales, familiares y comunitarias que están generando un riesgo o dieron lugar a la situación de MIUTF.

En caso de que ambas personas sean menores de edad, se debe realizar una verificación de derechos individualizada para cada persona. En dicha verificación de derechos debe analizarse si existen desigualdades de edad, dependencia emocional, presión familiar o afectaciones diferenciadas, especialmente en el caso de las niñas, quienes suelen experimentar mayor sobrecarga de tareas domésticas, abandono escolar o maternidad temprana.

A continuación se presentan recomendaciones específicas para el diligenciamiento del formato *Informe de valoración sociofamiliar de verificación de derechos* en casos de unión o matrimonio tempranos. Estas sugerencias buscan afinar el análisis para identificar de manera oportuna los derechos vulnerados o amenazados, considerando las particularidades de esta práctica nociva:

6.2.3.1. Síntesis de la petición y el contexto (punto 3 del formulario)

- Identificar si la petición hace referencia directa al matrimonio o unión o si este surge como hallazgo dentro de otras situaciones (violencias, desescolarización, negligencia, aislamiento social, etc.).

- Precisar el contexto sociofamiliar y territorial en el que ocurre la situación: ¿hay patrones culturales o normalización de la práctica?, ¿la unión fue promovida por adultos responsables?
- Incluir, si es posible, la perspectiva o relato de la niña, niño o adolescente sobre su situación, especialmente en lo relacionado con consentimiento y voluntad.
- Evitar descripciones neutras: señalar si se evidencian indicios de presión, control, subordinación o ausencia de condiciones para una decisión autónoma.

6.2.3.2. Metodología usada para la valoración (punto 4 del formulario)

- Describir si se aplicaron entrevistas individuales y familiares, visitas domiciliarias, revisión de documentos, uso de instrumentos (ecomapa, genograma) y si hubo coordinación con otros sectores (educación, salud, justicia).
- Justificar el enfoque diferencial empleado: edad, género, pertenencia étnica, discapacidad o ruralidad.
- Asegurarse de que la metodología permita captar elementos subjetivos y relacionales clave de las uniones tempranas, como dependencia emocional, miedo, coerción o desinformación sobre derechos.
- Incluir preguntas que evalúen la autonomía progresiva y capacidad de consentimiento y las respuestas, que deben analizarse a la luz de la edad, madurez emocional, contexto, relaciones de poder y entorno sociocultural. Incluir también preguntas que identifiquen presiones o dinámicas familiares abusivas, especialmente aquellas en las que se evidencie un desequilibrio de poder o control. Por ejemplo, preguntas como:

- ¿Cómo tomaste la decisión de vivir con esa persona?
- ¿Alguien te pidió o te dijo que lo hicieras?
- ¿Cómo te sentiste viviendo con tu pareja?
- ¿Qué sientes cuando piensas en cómo cambió tu vida desde que comenzó esta relación?
- ¿Qué cosas puedes decidir tú sola ahora? ¿Cuáles no?
- ¿Has pensado en volver al colegio o hacer otras cosas?
- ¿Sientes que puedes decir «no» en esa relación?

Los espacios de conversación dentro de la verificación de derechos permiten que la niña o adolescente exprese su opinión, sea escuchada en condiciones seguras y acompañada psicossocialmente. Esto es clave para identificar consentimientos viciados, dependencias emocionales o percepciones distorsionadas del entorno. Esta participación activa de la niña o adolescente, además, fortalece la legitimidad y la pertinencia de las medidas adoptadas.

6.2.3.3. Factores sociofamiliares evidenciados por nivel (punto 5 del formulario)

6.2.3.3.1. Microsistema (relaciones cercanas: familia nuclear, pareja, cuidadores):

- Valorar si la familia justifica o promueve la unión.
- Identificar roles de género asignados y expectativas familiares.
- Observar si hay control sobre la movilidad, decisiones

o relaciones sociales de la niña o adolescente por parte de su pareja.

- Registrar si existe vínculo afectivo con la pareja y si ese vínculo se ha desarrollado dentro de un marco de desigualdad o dependencia.
- Profundizar en la relación de la niña o adolescente con su núcleo familiar y en la calidad del vínculo con figuras de autoridad, identificando manipulación, coacción o revictimización.

6.2.3.3.2. Mesosistema (interacciones entre sistemas: familia–escuela–salud):

- Identificar si hay abandono escolar o asistencia intermitente y barreras o impedimentos para acceder a los servicios de salud.
- Indagar por el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos en el sentido de poder:
 - Elegir si se quiere o no tener relaciones sexuales (con consentimiento válido³).
 - Acceder a servicios de salud sexual y reproductiva sin necesidad de autorización de adultos.
 - Decidir si se quiere o no tener hijos y cuándo.

3. De acuerdo con la legislación colombiana toda relación sexual con una persona menor de 14 años es considerada un delito. Así lo establece el artículo 208 del Código Penal, que tipifica el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. En estos casos, el consentimiento es jurídicamente inexistente y toda situación de este tipo debe ser tratada como violencia sexual. En adolescentes mayores de 14 años, el consentimiento sexual solo se considera válido si es otorgado de manera libre, voluntaria, informada y sin ningún tipo de coacción, manipulación, presión económica, afectiva o abuso de poder o confianza. Esto implica una evaluación cuidadosa de las condiciones en las que se da la relación, considerando posibles asimetrías de edad, madurez, dependencia y contexto cultural o familiar. La existencia de consentimiento no puede asumirse de forma automática por la sola manifestación verbal, sino que debe ser analizada a la luz del principio de autonomía progresiva y del interés superior de la niña o el niño.

- Valorar si instituciones (colegio, servicios de salud, comunidad religiosa) tienen conocimiento del caso y cómo responden.
- Identificar eventos significativos, como rupturas o crisis familiares, que puedan haber incrementado la vulnerabilidad de la niña o adolescente frente a prácticas nocivas.

Durante de verificación de derechos en casos en que las niñas o adolescentes se encuentren casadas o unidas, es fundamental que las y los profesionales garanticen un enfoque de no culpabilización hacia la niña o adolescente involucrada. En ningún caso debe inducirse o transmitirse, de forma explícita o implícita, la idea de que ella es responsable o corresponsable de la situación en la que se encuentra.

6.2.3.3.3. Exosistema (entorno comunitario, instituciones, condiciones estructurales):

- Analizar el contexto socioeconómico, acceso a servicios, redes de protección local e influencia de normas sociales que naturalicen los matrimonios y uniones tempranas.
- Analizar cómo la precariedad económica o la falta de oportunidades influye en la percepción de la unión temprana como una solución a problemas económicos o sociales.
- Valorar el papel de actores comunitarios (líderes, autoridades étnicas, vecinos) frente a la unión.
- Considerar el grado de aislamiento o exposición de la niña o adolescente frente a espacios protectores o alternativos (acceso a servicios de protección,

participación de espacios con pares, participación de espacios de fortalecimiento personal, redes o grupos comunitarios, entre otros).

6.2.3.4. Concepto integrado de valoración sociofamiliar (punto 6 del formulario)

El concepto integrado de valoración sociofamiliar es un insumo técnico clave dentro del proceso de verificación de derechos. Este concepto se construye a partir de los hallazgos obtenidos por el equipo interdisciplinario (particularmente desde el trabajo social, pero también con aportes de la psicología, la nutrición y el derecho, entre otros campos) y tiene como propósito integrar de manera argumentada, estructurada y analítica la situación familiar, personal y comunitaria de la niña, niño o adolescente, con el fin de orientar la decisión técnica y jurídica sobre la necesidad —o no— de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).

Es clave, evitar términos ambiguos o naturalizados como «relación estable» o «pareja consentida», sin un análisis crítico de edad, relaciones de poder y contexto. Además, en el marco del abordaje de una unión temprana se requiere identificar y hacer explícitos los elementos que configuran el condicionamiento o ausencia de consentimiento, dependencia o coacción.

En este sentido, la redacción del concepto integrado de valoración sociofamiliar debe estar diseñado haciendo un resumen analítico y crítico de la información recolectada durante la intervención, asociada a

la verificación de derechos y teniendo en cuenta las particularidades de los matrimonios y uniones tempranas. Al respecto, algunas recomendaciones alrededor de los elementos clave que constituyen este concepto:

6.2.3.4.1. Respeto a la naturaleza y magnitud de la afectación de derechos:

Tabla 3. Qué observar y qué reportar respecto a la afectación de derechos

¿Qué observar?
• Presencia de múltiples derechos comprometidos (educación, salud, integridad, participación, autonomía...). • Impactos acumulativos o estructurales. Por ejemplo, desescolarización, sumado a control emocional y/o dependencia económica o afectiva. • Riesgo y ocurrencia de embarazado temprano y embarazo subsecuente. • Reiteración o sostenimiento en el tiempo de esta situación.
¿Qué reportar?
• Señalar si existe o no violencia explícita y haciendo énfasis en que, así no la haya, el MIUTF afecta el desarrollo integral de la niña o adolescente y constituye por sí mismo una vulneración estructural de derechos. • Valorar cómo la unión limita el proyecto de vida y restringe el ejercicio autónomo de decisiones. • Enunciar con claridad los derechos afectados, su estado (inobservado, amenazado, vulnerado) y cómo interactúan entre sí.

Fuente: elaboración propia.

6.2.3.4.2. Respeto a la idoneidad del entorno familiar:

Tabla 4. Qué observar y qué reportar respecto al entorno familiar

¿Qué observar?
• Posición de la familia o cuidadores frente a la unión (¿la promovieron, la toleran, la niegan, la rechazan?). • Capacidad del entorno para identificar la situación como una vulneración. • Actitudes de minimización o justificación de la práctica. • Creencias sobre roles de género (¿qué cree la familia sobre «ser hombre» y «ser mujer»?).
¿Qué reportar?
• Establecer si el entorno familiar actúa como un factor de riesgo o de protección. • Determinar si la familia justifica la unión o no la problematiza. • Considerar la necesidad de medidas administrativas si la familia bloquea el acceso a derechos o a rutas institucionales.

Fuente: elaboración propia.

6.2.3.4.3. Disponibilidad y efectividad de redes de apoyo:

Tabla 5. Qué observar y qué reportar respecto a la presencia de redes de apoyo

¿Qué observar?
• Presencia de redes comunitarias, escolares, institucionales o familiares ampliadas. • Reacción de estas redes ante la situación: ¿protegen, legitiman, actúan, rechazan?
¿Qué reportar?
• Evaluar si existen recursos sociales o comunitarios que puedan fortalecer y acompañar las medidas de la ruta de actuación administrativa que se decida seguir. • Si no hay redes activas o estas refuerzan la normalización del MIUTF, se refuerza la necesidad de intervención mediante PARD.

Fuente: elaboración propia.

6.2.3.4.4. Reversibilidad o no de la situación sin medidas de protección:

Tabla 6. Qué observar y qué reportar respecto a si es posible revertir la situación

¿Qué observar?
• Disposición y voluntad de la niña o adolescente y su entorno a modificar la situación con apoyo institucional voluntario. • Existencia de alternativas reales de restitución (retorno escolar, atención en salud, ruptura de la unión, apoyo familiar, entornos protectores).
¿Qué reportar?
• Si la restitución de derechos no puede lograrse de manera voluntaria o administrativa. • Si hay afectación estructural, reiterada o múltiple de derechos. • Si el entorno no reconoce el riesgo o lo refuerza. • Si la niña, niño o adolescente se encuentra en situación de vulneración, abandono, maltrato y/o sufre cualquier tipo de violencia. Debe valorarse, además, la apertura del PARD argumentando por qué la situación no es reversible sin intervención formal. Esto significa que la autoridad debe justificar que la afectación de derechos no puede resolverse con acciones voluntarias, familiares o de orientación simple, sino que requiere la intervención formal del Estado a través del PARD.

Fuente: elaboración propia.

El hecho de que una adolescente manifieste sentirse «bien» dentro de una unión entorno cercano no debe interpretarse como garantía de ausencia de afectación de derechos.

6.2.3.5. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social (punto 7 en el formulario)

6.2.3.5.1. ¿Sobre qué derechos se debe indagar?:

- i. Derecho a la educación
 - ✓ Verificar si hay abandono, inasistencia o interrupción escolar desde el inicio de la unión.
 - ✓ Indagar sobre barreras para continuar estudiando: responsabilidades domésticas, embarazo, desinterés inducido por la pareja o presión familiar.
 - ✓ Explorar si existe proyecto educativo truncado o desvalorización de la educación formal.
- ii. Derecho a la salud integral, incluida salud sexual y reproductiva
 - ✓ Evaluar si la niña o adolescente tiene acceso a servicios de salud general y especializada.
 - ✓ Indagar si ha recibido información oportuna y comprensible sobre salud sexual y reproductiva, métodos anticonceptivos y riesgos de embarazos tempranos o subsecuentes.
 - ✓ Revisar si tiene antecedentes de embarazos no planeados, abortos inseguros o controles prenatales deficientes.
 - ✓ Identificar posibles limitaciones impuestas por la pareja o el entorno para acceder a estos servicios.

iii. Derecho a la participación, libertad y desarrollo de la personalidad

- ✓ Indagar si la adolescente tiene capacidad de decidir sobre su rutina, relaciones, actividades recreativas y participación social.
- ✓ Evaluar la relación con sus pares, su nivel de aislamiento y si se restringe su interacción social o libertad de expresión.
- ✓ Revisar si hay sobrecarga de tareas domésticas o cuidado de otros, como barrera para el desarrollo personal.
- ✓ Explorar si siente que su vida está limitada por la unión o si ha renunciado a intereses propios.

iv. Derecho a la integridad física y emocional

- ✓ Preguntar de forma cuidadosa por episodios de control, humillación, amenazas, manipulación o miedo dentro de la relación.
- ✓ Observar si hay afectación emocional, ansiedad, tristeza o resignación, incluso sin evidencia de agresiones físicas.
- ✓ Considerar el impacto de relaciones con amplia diferencia de edad, desequilibrio de poder o dependencia económica y/o afectiva.

v. Derecho a vivir en entornos protectores

- ✓ Analizar el entorno familiar, comunitario y de pareja: ¿brinda seguridad, afecto, cuidado y apoyo?
- ✓ Evaluar si hay validación o naturalización de la unión temprana por parte de la familia o la comunidad.
- ✓ Identificar la existencia de redes de apoyo reales o si hay aislamiento o falta de referentes protectores.
- ✓ Preguntar por la presencia o ausencia de mecanismos de protección frente a conflictos o riesgos

vi. Derecho a una vida libre de violencias

- ✓ Indagar con enfoque sensible si la niña o adolescente ha sufrido violencia física, sexual, psicológica o económica, tanto por parte de la pareja como del entorno (incluida la familia de la pareja).
- ✓ Evaluar si existen formas de violencia normalizadas o invisibilizadas, como el control del cuerpo, del tiempo o de los ingresos.
- ✓ Preguntar por situaciones de coerción para mantener la unión, aunque no haya agresión directa.
- ✓ Considerar la historia previa de violencias familiares o comunitarias que puedan haber facilitado la unión temprana.

6.2.3.5.2. ¿Cómo definir el nivel de afectación de derechos en MIUTF?:

Se recomienda utilizar criterios integrados, es decir, una combinación de distintos factores de análisis para valorar la situación de forma más completa y rigurosa, tales como:

- i. Dimensiones del desarrollo de la niña, niño o adolescente (edad, madurez emocional, autonomía progresiva).
- ii. Condiciones del entorno (familia, redes, comunidad).
- iii. Características de la unión (duración, convivencia, edad del otro miembro, consentimiento).
- iv. Estado de los derechos (cuántos y cuáles están afectados y en qué grado).
- v. Capacidad de respuesta del entorno y del sistema (disposición familiar, acceso a servicios, redes de apoyo).

Al considerar estos factores de manera conjunta, se puede determinar si la situación implica una afectación

leve, moderada o alta, lo que orienta la decisión sobre el plan de acción y sobre el tipo de medidas de protección a tomar, así:

Tabla 7. Nivel de afectación MIUTF

Nivel de afectación	Características comunes en MIUTF
Alto	Unión consolidada, múltiples derechos vulnerados, entorno no garante, aislamiento, afectaciones emocionales.
Medio	Unión incipiente, algunos derechos comprometidos, entorno ambivalente, posibilidad de intervención comunitaria.
Bajo (requiere monitoreo)	Entorno protector, adolescente con escolarización y acceso a servicios, disposición al acompañamiento.

Fuente: elaboración propia.

6.2.3.6. Acciones sugeridas por nivel (punto 8 del formulario)

- i. **Finalmente**, en esta sección se debe contemplar la elaboración de un plan de intervención que incluya medidas de protección inmediata, alternativas de cuidado y acciones focalizadas en el fortalecimiento del rol de la niña o adolescente como sujeto de derechos.
- ii. **Recomendar** que se asignen responsables concretos dentro del SNBF para el seguimiento de cada acción, garantizando que la intervención sea integral y

multidimensional, especialmente en casos en los que no se evidencien violencias explícitas pero sí prácticas de coacción o manipulación.

Tabla 8. Acciones sugeridas por nivel

Nivel	Acciones sugeridas
Individuo (niña, niño o adolescente)	Acceso a orientación psicosocial, reingreso o permanencia educativa, atención en salud sexual y reproductiva, acompañamiento jurídico. Fortalecer capacidades para la toma de decisiones autónomas.
Familia	Acompañamiento y orientación familiar para desnaturalizar prácticas nocivas, intervención en dinámicas de control o subordinación, promoción de entornos protectores.
Comunidad	Activación de redes comunitarias de protección, sensibilización sobre MIUTF como origen de vulneración de derechos, articulación con autoridades étnicas o locales.
Intersectorial/institucional	Notificación a salud si hay afectaciones médicas, reporte a fiscalía si hay presunta comisión de delito, coordinación con educación para permanencia escolar, remisión a equipos especializados del ICBF.

Fuente: elaboración propia.

iii. **En contextos donde los MIUTF ocurren en territorios con presencia de comunidades indígenas o afrodescendientes**, la actuación institucional deberá incorporar un enfoque étnico y territorial, reconociendo la importancia del diálogo intercultural con autoridades propias. No obstante, dicho diálogo no podrá anteponerse al deber del Estado de garantizar plenamente los derechos de niñas, niños y adolescentes. En estos casos, se recomienda un abordaje concertado, que promueva la transformación de prácticas nocivas sin desconocer las dinámicas propias de cada comunidad siguiendo el *Lineamiento Jurídico Interjurisdiccional para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)* (ICBF, 2021).

iv. **Asimismo, el análisis del entorno familiar y comunitario** es clave para comprender las causas estructurales de la situación y definir medidas de protección eficaces. La intervención deberá contemplar acciones que eviten nuevas vulneraciones, que prevengan la revictimización, que ofrezcan un acompañamiento sostenido a las familias y que promuevan entornos protectores.

v. **Estas medidas deben centrarse** en el restablecimiento del proyecto de vida, asegurando el acceso a la educación, a la salud (incluida la salud sexual y reproductiva), a la atención psicosocial y al fortalecimiento de redes de apoyo.

6.2.4. Actuaciones de la autoridad administrativa

Los casos de matrimonio infantil y unión temprana forzada (MIUTF) constituyen, por sí mismos, una vulneración de derechos fundamentales, conforme a estándares nacionales e internacionales de protección integral.

Esta práctica, además de estar prohibida expresamente en Colombia por la Ley 2447 de 2025, ha sido reconocida por la Corte Constitucional como contraria al principio del interés superior de la niñez y a los derechos a la autonomía progresiva, el desarrollo integral y el libre desarrollo de la personalidad, a través de la Sentencia C-039 de 2025.

Así, en estos casos, la actuación de la autoridad administrativa, representada por la Defensoría de Familia del ICBF, debe orientarse a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes desde un enfoque de protección integral, interés superior y autonomía progresiva.

Para tal fin, existe el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), un procedimiento formal, especializado y garantista, a través del cual las defensorías de familia protegen y restablecen los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes que han sido amenazados, inobservados o vulnerados.

En el **caso del MIUTF**, la vulneración está materializada: una niña o adolescente ha sido expuesta a una situación relacional y social incompatible con su etapa de desarrollo, lo que exige la intervención inmediata del Estado para restituir sus derechos y prevenir riesgos mayores, incluida la consolidación de dinámicas de control, abuso o aislamiento. Asimismo, el PARD es el único mecanismo administrativo que permite:

- ✓ Realizar un análisis interdisciplinario con enfoque diferencial.
- ✓ Valorar el contexto familiar y comunitario.
- ✓ Emitir medidas de protección personalizadas.

- ✓ Establecer seguimientos institucionales.
- ✓ Y activar articulaciones intersectoriales con salud, educación y justicia, entre otros.

La sola ocurrencia de una unión temprana, independientemente de que medie o no violencia explícita, afecta gravemente el ejercicio pleno de derechos fundamentales: limita el acceso a la educación, restringe la autonomía en decisiones de vida, puede derivar en dependencia económica o emocional e interrumpe proyectos de vida en construcción. No obstante, la naturaleza, intensidad y forma de esa afectación no es homogénea en todos los casos.

Algunas adolescentes, por ejemplo, pueden estar en contextos de control o violencia explícita; otras pueden no evidenciar daños físicos o emocionales inmediatos, pero enfrentan afectaciones estructurales silenciosas como aislamiento social, abandono educativo, dependencia económica o resignación frente a su proyecto de vida. Además, condiciones como la edad, la diferencia de edad con la pareja, la relación con la familia, la escolaridad o los antecedentes de violencia son variables decisivas.

En este sentido, la apertura del PARD no solo es legalmente procedente, sino institucionalmente necesaria frente a una práctica que perpetúa desigualdades, afecta la dignidad de niñas y adolescentes y compromete el mandato estatal de protección integral.

Igualmente, el marco jurídico exige que las medidas de protección se ajusten al nivel real de afectación de derechos haciendo del PARD la vía que permite

reconocer esta diversidad y tomar decisiones ajustadas al contexto, sin naturalizar ni estigmatizar. La apertura del PARD asegura que no se actúe por presunción, estandarización o presión social, sino con base en una valoración específica del caso.

En este mismo marco de protección, la Ley 2447 de 2025 introduce un marco normativo específico para la prevención, atención y erradicación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas (MIUTF).

En primer lugar, aunque la ley no modifica el procedimiento del PARD como tal, sí establece disposiciones que fortalecen y orientan la actuación administrativa cuando se trata de casos de matrimonio o unión temprana, reconociéndolos como una práctica nociva que genera una afectación estructural de derechos.

Al prohibir de manera absoluta los matrimonios entre y con personas menores de 18 años, cualquier situación de unión, formal o informal, en la que esté involucrada una persona menor de 18 años, debe ser considerada como una vulneración de derechos, y por tanto, **debe dar lugar a la activación del PARD.**

El PARD constituye un procedimiento formal, garantista y con respaldo legal, que permite a la Defensoría de Familia adoptar medidas administrativas orientadas al restablecimiento integral de derechos, cuando la situación de la niña, niño o adolescente así lo exige. Por esta razón, la valoración técnica debe considerar elementos como la gravedad, la persistencia, la reversibilidad y el contexto de la afectación, para fundamentar adecuadamente la ruta más adecuada en cada caso.

Para las defensorías de familia esto implica que en los casos de matrimonio y unión temprana se debe prestar especial atención a elementos como: la edad de la niña o adolescente, las condiciones de consentimiento, el contexto familiar y comunitario, los indicadores de presión o control y las afectaciones al proyecto de vida.

Además, aunque la Ley 2447 de 2025 no otorga competencia directa a las defensorías de familia para solicitar la anulación judicial de un matrimonio celebrado con o entre una personas menores de 18 años, sí impone al ICBF el deber de actuar como garante de derechos frente a esta práctica y por ende la obligación de brindar información clara y accesible sobre la nulidad del matrimonio en casos en que sea formal⁴ y de orientar sobre los mecanismos judiciales disponibles, sin que esto implique competencia directa para solicitar la anulación.

En segundo lugar, la norma ordena a las instituciones del sistema de protección, incluido el ICBF, diseñar rutas específicas de atención para estos casos, y aunque no detalla procedimientos particulares,

4. La Ley 2447 de 2025 prohíbe de forma absoluta el matrimonio con personas menores de 18 años, sin excepción, y establece que cualquier matrimonio celebrado en contravención de esta norma es jurídicamente nulo. Esto significa que no solo a partir de la promulgación de la ley está prohibida la celebración de nuevos matrimonios con y entre personas menores de edad, sino que también se reconoce la posibilidad de solicitar la nulidad de matrimonios ya existentes que se hayan celebrado con o entre personas menores de 18 años, pues estos no tienen validez legal bajo el nuevo marco normativo.

En este sentido, si se trata de un matrimonio o unión formalmente inscrito (es decir, con acta notarial o registro civil), la adolescente o su representante legal pueden acudir ante un juez de familia para solicitar su anulación, conforme a lo previsto en el Código Civil y el Código General del Proceso. Sin embargo, esta vía no aplica para uniones informales o de hecho, ya que, al no constituir un acto jurídico formal, no pueden ser objeto de anulación judicial.

refuerza la responsabilidad del ICBF de actuar de forma diferenciada, oportuna y garantista, incluso cuando no haya violencia explícita o denuncia previa.

Finalmente, la Ley 2447 también promueve la adecuación de los sistemas de información, lo que subraya la importancia de que las defensorías registren adecuadamente los MIUTF como motivo de ingreso y visibilicen la práctica como una categoría propia, diferenciada de otras formas de violencia.

Esta relación normativa entre la ley y el PARD no crea un procedimiento nuevo pero fortalece el fundamento legal y la responsabilidad institucional para actuar frente a una práctica que por años ha estado normalizada y que requiere respuestas claras, proporcionales y con enfoque de derechos.

Por su parte, en los casos en que se identifique un **riesgo de MIUTF**, la Defensoría de Familia, tras realizar la verificación de derechos con su equipo interdisciplinario, debe valorar si la situación configura una amenaza, inobservancia o vulneración conforme al análisis de mérito.

Es importante subrayar que el riesgo, por sí mismo, puede constituir una afectación relevante, especialmente cuando está asociado a factores estructurales como violencia intrafamiliar, negligencia, abuso, abandono, embarazo temprano sin condiciones de apoyo o presión familiar o comunitaria hacia una convivencia.

En estos escenarios, el **PARD debe activarse bajo la causal correspondiente**, ya que constituye el mecanismo jurídico-administrativo idóneo para emitir medidas de protección proporcionales, asegurar el seguimiento

institucional y actuar preventivamente frente a situaciones que pueden consolidarse en prácticas nocivas con afectaciones graves e irreversibles para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Su apertura responde, entonces, no solo a hechos consumados, sino a contextos de riesgo que comprometen de forma sustantiva el ejercicio pleno de derechos.

No obstante, si el análisis interdisciplinario concluye que no hay mérito suficiente para iniciar un PARD, pero sí se identifican factores de riesgo psicosocial que requieren atención preventiva, el caso podrá ser derivado a servicios de fortalecimiento familiar.

En este sentido, el servicio *Presencia para la Convivencia y el Fortalecimiento de Vínculos Familiares y Comunitarios* —implementado por la Dirección de Familia y Comunidades del ICBF, en articulación con la Dirección de Protección—, se constituye en una alternativa de intervención pertinente para prevenir la consolidación de un MIUTF, promoviendo entornos protectores, vínculos familiares positivos, fortalecimiento emocional y herramientas de autocuidado para niñas, niños y adolescentes.

6.2.4.1. Orientaciones sobre medidas de protección en casos de MIUTF

En el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), la definición de medidas de protección adecuadas y proporcionales es una etapa fundamental para garantizar una respuesta integral frente a los casos de matrimonio o unión temprana.

Las orientaciones que se presentan a continuación buscan plantear recomendaciones específicas para la selección e implementación de medidas de protección en estos escenarios, asegurando que sean ajustadas al nivel de afectación, al contexto familiar y sociocultural y a los principios de interés superior, autonomía progresiva y no revictimización.

La adecuada aplicación de estas medidas es clave no solo para la protección inmediata, sino también para la restitución efectiva de derechos, la prevención de nuevas afectaciones y el fortalecimiento del proyecto de vida de las niñas y adolescentes involucradas. Así, las medidas deben responder a un análisis técnico, jurídico y contextual que considere:

- i. **Edad y etapa de desarrollo de la niña o adolescente:** la edad y el momento del desarrollo en el que se encuentra la niña o adolescente son determinantes para evaluar su grado de madurez emocional, cognitiva y social. No es lo mismo una unión que involucre a una niña de 14 años que a una adolescente de 17, ya que el nivel de vulnerabilidad, capacidad de comprensión de la situación y posibilidad de ejercer autonomía varía significativamente.
- ii. **Grado de autonomía y consentimiento viciado:** en muchos casos, las niñas o adolescentes refieren haber «consentido» la unión, pero este consentimiento puede estar viciado por presiones familiares, necesidad económica, falta de alternativas, afecto mal orientado, miedo, promesas manipuladoras o naturalización de prácticas culturales.

- iii. **Dinámica de la relación:** el análisis debe identificar si la relación en la que se encuentra la niña, niño o adolescente está mediada por desequilibrios de poder. La coerción puede ser sutil o evidente, e incluir control sobre su movilidad, su forma de vestir, su acceso a redes de apoyo o a decisiones sobre su cuerpo y sexualidad. También se debe observar si hay aislamiento social o dependencia material que refuerce su permanencia en la unión.
- iv. **Posición de la familia:** es importante reconocer si el entorno familiar legítima, desconoce o impugna la unión. El rol de la familia es clave en la consolidación o superación de la situación. Algunas familias pueden legitimar activamente la unión (por ejemplo, como solución ante un embarazo o como práctica cultural); otras pueden desconocer la situación (por desinterés, desinformación o negligencia); y algunas pueden rechazarla, pero carecer de herramientas para actuar. Comprender la postura familiar permite definir si es posible un fortalecimiento familiar o si se requiere una medida más protectora y sustitutiva.
- v. **Acceso a educación, salud y vínculos sociales:** la valoración debe identificar si la niña, niño o adolescente mantiene su vinculación con el sistema educativo, tiene garantizado el acceso a servicios de salud (incluida salud sexual y reproductiva) y si cuenta con redes sociales y comunitarias de apoyo. El rompimiento de estos vínculos suele ser una consecuencia directa de este tipo de uniones y puede agravar su vulnerabilidad, impedir el ejercicio de su ciudadanía y obstaculizar su salida de la relación.

- vi. **Riesgos actuales y proyectados:** el análisis debe considerar tanto los riesgos presentes (por ejemplo, violencia, embarazo o desprotección) como los riesgos futuros o proyectados, que podrían derivarse de la permanencia en la unión. Estos pueden incluir dependencia económica, afectaciones a la salud física y mental, exclusión social y repetición de ciclos de violencia o prácticas nocivas. Esta perspectiva anticipatoria permite adoptar medidas de protección que no solo respondan a la situación actual, sino que asimismo prevengan nuevas o más graves afectaciones.

6.2.4.2. Medidas de restablecimiento de derechos disponibles y su pertinencia en casos de matrimonio o unión temprana

En el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), la Defensoría de Familia tiene la facultad de adoptar un conjunto de medidas de restablecimiento de derechos orientadas a restituir los derechos de niñas y adolescentes víctimas de matrimonios y uniones tempranas. Estas medidas pueden incluir, entre otras, la ubicación provisional en un entorno seguro, la reintegración al sistema educativo, el acceso prioritario a servicios de salud física y mental, la prohibición de contacto con el agresor o la persona con la que se ha establecido la unión y la intervención especializada a nivel familiar y comunitario.

La aplicación de estas acciones debe estar sustentada en el principio de interés superior de la niña o el niño, así como en una valoración interdisciplinaria rigurosa que considere la afectación de derechos, las condiciones del entorno y la necesidad de prevenir nuevas formas de

revictimización. Además, las medidas adoptadas deben ser proporcionales al nivel de afectación identificada, respondiendo de manera específica a la gravedad, persistencia y contexto de la vulneración, y asegurando que la intervención sea necesaria e idónea.

En los casos en los que ambas personas involucradas en una unión temprana sean menores de edad, es indispensable que el análisis de afectación de derechos y la adopción de restablecimiento de derechos se realicen de manera individualizada para cada uno de los adolescentes.

La intervención del ICBF debe reconocer que, aunque exista una relación entre pares, cada niña, niño o adolescente es sujeto autónomo de derechos y puede estar enfrentando condiciones particulares de vulnerabilidad, desprotección o riesgo. Por tanto, corresponde a la autoridad administrativa realizar procesos de verificación de derechos diferenciados y abrir un PARD para cada niña, niño o adolescente involucrado, con un restablecimiento de derechos proporcional y ajustado a su situación específica.

Esta actuación diferenciada permite evitar la homogenización de casos, incorporar enfoques de género, curso de vida y diferencial y garantizar respuestas integrales que reconozcan las particularidades de cada trayectoria vital, entorno familiar y experiencia individual dentro de la unión.

Aunque ambas sean personas menores de 18 años, la intervención debe reconocer posibles desigualdades en la relación (edad, género, dependencia, contexto) y actuar en consecuencia, garantizando que cada niña, niño o adolescente reciba protección específica según su nivel de afectación y vulnerabilidad.

A continuación, se hace una relación de la pertinencia de cada medida respecto a los casos de matrimonio y unión temprana, medidas que buscan orientar la toma de decisiones en estos casos, garantizando una respuesta coherente, diferenciada y ajustada a la complejidad de estas prácticas nocivas:

Tabla 9. Pertinencia de las medidas de restablecimiento de derechos en casos de matrimonio y unión temprana

Medida de restablecimiento de derechos (Ley 1098 de 2006, art. 53)	Pertinencia en MIUTF
Acogimiento en hogar sustituto o familia extensiva	Recomendable si hay ruptura de vínculos con la familia nuclear y se requiere una medida temporal que preserve entornos protectores sin institucionalización.
Reintegro al medio familiar con condicionamientos	Procedente solo cuando la familia reconoce la afectación, coopera con el restablecimiento de derechos y se dan garantías de protección y acompañamiento.
Fortalecimiento familiar	Esencial cuando no se requiere separación inmediata, pero sí transformación de patrones culturales, normativos o negligentes que permitieron la unión. Incluye orientación psicosocial y programas educativos.
Vinculación a servicios de salud física y mental	Fundamental en todos los casos. Debe incluir salud sexual y reproductiva, atención en salud mental y tratamiento del impacto emocional.
Garantía de acceso a la educación	Obligatoria. Debe promover el reingreso o continuidad educativa como eje de restitución del proyecto de vida.
Medidas de protección frente a la pareja (por ejemplo, restricción de contacto si hay asimetría o violencia)	Indispensable cuando hay indicios de manipulación, coerción, control o abuso en la dinámica de la relación.
Seguimiento institucional periódico	Clave para garantizar la efectividad de las medidas adoptadas, especialmente en contextos donde hay normalización de la práctica. Debe incluir evaluación psicosocial continua.

Fuente: elaboración propia.

La naturaleza propia de este tipo de prácticas nocivas puede generar que haya una resistencia a la intervención del ICBF y a la implementación de las medidas definidas. En este contexto, es común que las niñas y adolescentes internalicen narrativas de normalización, dependencia o conformidad, especialmente cuando han crecido en entornos donde estas uniones se perciben como válidas o inevitables. Además, es fundamental tener en cuenta que las niñas y adolescentes que sufren de cualquier otro tipo de violencias dentro de su relación, responden a las dinámicas propias del desequilibrio de poder asociadas al miedo, la dependencia emocional y económica, entre otras.

En estas situaciones, la Defensoría de Familia debe actuar con enfoque garantista, reconociendo el desequilibrio de poder que subyace en estas relaciones. La intervención debe incluir un abordaje psicosocial que fortalezca la autonomía progresiva, promueva el reconocimiento de derechos y permita identificar formas de violencia normalizadas. Asimismo, la autoridad administrativa puede adoptar medidas de protección sin requerir el consentimiento expreso de la niña o adolescente cuando se identifiquen riesgos graves o afectaciones estructurales. Es fundamental, además, intervenir con el entorno familiar para desmontar narrativas que legitimen estas prácticas y generen entornos protectores. Ante resistencias sostenidas, se recomienda solicitar apoyo técnico, activar rutas intersectoriales y establecer mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad del proceso.





7 Articulación entre prevención y atención

Tradicionalmente, la prevención y la atención han sido concebidas como etapas diferenciadas: la primera orientada a evitar que ocurran vulneraciones y la segunda a responder cuando ya han sucedido. Sin embargo, frente a fenómenos como los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas (MIUTF), esta separación puede ser limitada. Por tal razón, se propone adoptar una mirada integrada, donde la prevención se entienda como una acción inherente al proceso de protección. Las distintas modalidades de atención que integran el portafolio institucional representan una oportunidad valiosa para resignificar la protección como una acción también preventiva. Esto implica reconocer que proteger no solo es intervenir ante el daño, sino anticiparlo, reducir su riesgo y transformar sus causas estructurales.

Esta integración implica que desde los equipos de protección, especialmente desde las defensorías de familia, se reconozca que cada actuación tiene también un potencial preventivo: el acompañamiento familiar, las medidas de restablecimiento, la pedagogía con cuidadores y la activación de redes comunitarias no solo responden a una situación ya ocurrida, sino que construyen condiciones para prevenir nuevas vulneraciones.

Además, este enfoque favorece una articulación más coherente con las acciones misionales de prevención y

promoción del ICBF, en tanto orienta los procesos de atención hacia una lógica de transformación estructural, no solo de contención. Así, la articulación ya no debe pensarse únicamente como un flujo operativo entre direcciones o servicios, sino como una apuesta conceptual y práctica por integrar prevención y atención como dos expresiones del mismo mandato protector.

En este orden de ideas, la articulación entre la oferta de prevención y promoción del ICBF y la ruta de atención de casos de matrimonio infantil y unión temprana y forzada (MIUTF) es esencial para garantizar una respuesta integral, sostenida y con enfoque transformador. Esta articulación permite no solo actuar ante casos ya identificados, sino también intervenir sobre las causas estructurales que perpetúan esta práctica nociva. A continuación, se explican algunas claves para lograr esta integración:

1. Activación bidireccional entre equipos misionales y de prevención

- Los casos de MIUTF detectados por las defensorías de familia pueden ser referenciados a programas de prevención secundaria y terciaria (como *Generaciones Sacúdete*, acompañamiento psicosocial comunitario, habilidades parentales y educación en derechos sexuales y reproductivos).

- A su vez, los equipos de prevención y movilización comunitaria pueden identificar signos de riesgo y canalizar casos al sistema de protección.

2. Incorporación de la problemática en las estrategias de prevención

- Los programas de prevención del ICBF deben incluir explícitamente el abordaje de los MIUTF en sus contenidos pedagógicos, especialmente aquellos dirigidos a adolescentes, familias, líderes comunitarios y cuidadores.
- Esto incluye desmitificar las uniones tempranas, promover proyectos de vida, generar conciencia sobre las consecuencias y visibilizar derechos.

3. Reinserción y seguimiento desde la promoción

Luego de la atención individual de un caso es clave que las niñas, niños o adolescentes involucrados accedan a ofertas de fortalecimiento familiar, permanencia escolar, habilidades para la vida o apoyo psicosocial desde el componente de promoción.

4. Análisis territorial para acciones preventivas focalizadas

- La ruta de atención puede aportar información valiosa sobre zonas de alta incidencia, factores de riesgo y actores involucrados que deben alimentar las estrategias preventivas del ICBF a nivel territorial.
- De este modo, se diseñan acciones diferenciadas y contextualizadas, articulando enfoques de género, curso de vida y pertenencia étnica.

5. Coordinación técnica y operativa dentro del ICBF

- La ruta puede incluir momentos de coordinación interna entre la Subdirección de Protección y las áreas de promoción y prevención, con responsables definidos para el seguimiento conjunto.
- La inclusión de indicadores de referencia y contrarreferencia entre ambas áreas permite hacer trazabilidad y medir impacto.

Complementariamente, modalidades como *Fortalecimiento Familiar*, *Entornos Protectores*, *Somos Familia*, *Somos Comunidad* y *Generaciones con Bienestar* y las estrategias territoriales con enfoque diferencial y de género, tienen un potencial clave para actuar en escenarios de prevención secundaria o incluso terciaria, especialmente en contextos donde se identifiquen factores de riesgo asociados a prácticas nocivas como los MIUTF.

Por ejemplo, el trabajo con familias en el marco de modalidades de fortalecimiento puede permitir identificar dinámicas de control, violencia o presión para que niñas o adolescentes abandonen su proyecto de vida e ingresen en relaciones de convivencia. Estos espacios pueden ser aprovechados por equipos de protección como canales para sensibilizar, intervenir tempranamente y construir acuerdos familiares que protejan la autonomía y el desarrollo integral de niñas y adolescentes.

Igualmente, las modalidades del ICBF dirigidas a madres gestantes, en especial aquellas que hacen parte de los programas de atención integral en primera infancia y

adolescencia, representan una oportunidad estratégica para integrar la prevención de uniones tempranas desde la misional de protección.

Estos espacios permiten identificar tempranamente factores de riesgo asociados a posibilidades de unión o uniones consumadas. Además, estas modalidades pueden incorporar contenidos pedagógicos sobre derechos sexuales y reproductivos, autonomía progresiva, y violencia basada en género, que contribuyan a desnaturalizar estas prácticas y fortalecer el proyecto de vida de las adolescentes. Asimismo, los equipos psicosociales de estas modalidades pueden activar rutas de articulación directa con las defensorías de familia cuando se identifiquen riesgos o vulneraciones, lo que permitiría una intervención oportuna antes de que se configure formalmente una unión.

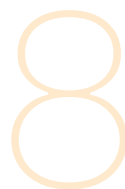
Por su parte, las modalidades comunitarias pueden actuar como territorios de escucha y alerta temprana, donde liderazgos y actores sociales capacitados contribuyen a la identificación de situaciones de riesgo. Esta articulación exige una mayor fluidez entre prevención y protección, no solo en términos de coordinación interdireccional, sino también como una mirada integrada que reconozca la prevención como una acción sustantiva del mandato de proteger.

Abordar los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas (MIUTF) desde una perspectiva integral requiere concebir la ruta de atención no como un proceso aislado, sino como parte de un entramado de protección que se activa desde la prevención y se sostiene en todas las fases del acompañamiento.

Esta articulación entre acciones preventivas y respuestas de protección es esencial para transformar las condiciones estructurales que permiten la persistencia de estas prácticas nocivas. Para lograrlo, es indispensable revisar y fortalecer las rutas de atención, los criterios de derivación, los mecanismos de comunicación entre programas y la coordinación entre equipos misionales. Pero, sobre todo, implica consolidar una cultura institucional que valore la anticipación y la transformación como pilares fundamentales de la garantía de derechos, asumiendo que proteger no es solo intervenir ante la vulneración sino también prevenir desde los determinantes sociales asociados.







Orientaciones finales

1. En atención a los mandatos de la Ley 2447 de 2025, que promueve la sensibilización social, la transformación cultural y el diseño de políticas públicas para la prevención de los MIUTF, es previsible un aumento en la identificación, denuncia y reporte de estos casos por parte de la ciudadanía y de las instituciones. Por tal razón, se recomienda que el ICBF **fortalezca su capacidad operativa y técnica** para responder de manera oportuna, diferencial y articulada a este incremento, garantizando que sus equipos estén preparados para la atención integral, el seguimiento adecuado de los casos y la generación de respuestas institucionales acordes con las nuevas demandas sociales derivadas del proceso de apropiación normativa.
2. En ese sentido, para avanzar en la implementación efectiva de una ruta interna de atención a casos de matrimonio infantil y unión temprana forzada (MIUTF), es fundamental iniciar por el **posicionamiento institucional del tema como una prioridad en materia de protección y restablecimiento de derechos**. Si bien el abordaje de los MIUTF ha comenzado a ser reconocido, su visibilización aún es limitada en muchas áreas misionales, lo que requiere un esfuerzo sostenido de sensibilización a nivel nacional y territorial. En este sentido, se recomienda declarar el tema como una línea de atención prioritaria, incorporarlo en los planes de trabajo de las direcciones misionales y fomentar espacios formativos para directivos, coordinadores y equipos técnicos, que faciliten su apropiación desde una perspectiva de derechos, género y curso de vida.
3. Para la óptima operativización de la ruta, se recomienda realizar los ajustes necesarios en el Sistema de Información Misional (SIM) para la **creación de nuevos motivos tanto de petición como de ingreso** que responden a vacíos estructurales en la forma en que actualmente se identifica, clasifica y atiende la situación de los MIUTF:
 - a. **Inclusión de nuevo motivo de petición *matrimonio o unión temprana* en el módulo de *Atención al ciudadano***. La ausencia de un motivo de petición específico en el módulo de *Atención al ciudadano* impide iniciar una trazabilidad clara desde el primer contacto con la institución. Su creación permitiría visibilizar y clasificar adecuadamente los casos desde el primer punto de contacto con la ciudadanía, garantizando una respuesta más precisa y ajustada por parte del Sistema de Protección. Esta modificación contribuiría a mejorar la trazabilidad institucional de estas situaciones y reflejar de manera más

adecuada la naturaleza estructural y diferenciada de los MIUTF como práctica nociva y forma de violencia basada en género.

b. Inclusión de nuevo motivo de ingreso *matrimonio o unión temprana* en el módulo de beneficiarios, fuera de la categoría de violencia sexual. Esta acción implica actualizar el diccionario de motivos y crear una categoría específica que reconozca su condición de práctica nociva con afectaciones estructurales y múltiples, más allá de la violencia sexual, ya que mantener este motivo exclusivamente dentro de esa categoría puede limitar la adecuada clasificación, invisibilizar otras dimensiones de la afectación de derechos y obstaculizar el análisis estadístico y la formulación de respuestas intersectoriales pertinentes. La inclusión de matrimonios o uniones tempranas como un motivo propio permitirá mejorar el registro, trazabilidad y análisis de casos, fortalecer la respuesta institucional y alinear el sistema de información con los mandatos establecidos en la Ley 2447 de 2025.

4. Siguiendo lo establecido expresamente en Ley 2447 de 2025 acerca de la obligación de reportar información relacionada con casos de matrimonio infantil y unión temprana forzada (MIUTF) por parte de múltiples instituciones del Estado, incluyendo el ICBF, se recomienda que se defina y estandarice un **protocolo interno para el reporte de información sobre MIUTF**, que articule los registros de sus distintas áreas misionales (protección, prevención, fortalecimiento familiar, atención al ciudadano, entre otras) y asegure la integración oportuna y coherente de los datos en los sistemas de información

institucional y en los espacios intersectoriales habilitados para tal fin.

5. Si bien el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) constituye un instrumento legal robusto, su diseño no responde a las complejidades estructurales, culturales y normalizadas que caracterizan a las prácticas nocivas. En este sentido, se hace necesario desarrollar herramientas técnicas complementarias que orienten la actuación misional con mayor profundidad, sensibilidad diferencial y eficacia protectora. Para tal fin, se recomienda **el diseño y adopción de un lineamiento técnico específico para la atención y protección de niñas, niños, adolescentes y sus familias en contextos de prácticas nocivas**, con especial énfasis en aquellas reconocidas por los estándares internacionales de derechos humanos, entre las que se encuentran los matrimonios infantiles y las uniones tempranas forzadas (MIUTF). Dicho lineamiento debería establecer criterios especializados para la identificación temprana, el análisis de mérito adaptado, la definición de medidas de protección contextualizadas y el fortalecimiento de la respuesta intersectorial y comunitaria, con enfoque de género, étnico, territorial y de curso de vida.
6. Paralelamente, es necesario **diseñar una guía técnica-operativa institucional** que permita orientar la actuación frente a estos casos en todas las fases del proceso misional, desde la recepción inicial en Atención al ciudadano hasta la adopción de medidas de protección o acompañamiento preventivo. Esta guía debe articularse con los procedimientos ya estable-

cidos por el ICBF, como el PARD y el procedimiento administrativo por inobservancia, aportando criterios diferenciados que permitan reconocer las particularidades de los MIUTF como práctica nociva. Asimismo, debe contemplar directrices aplicables a todas las misionales, incluyendo programas especializados como los dirigidos a grupos étnicos, a la prevención de violencias, o al acompañamiento de adolescentes en conflicto con la ley.

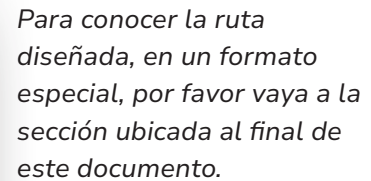
7. Otro componente clave es el **fortalecimiento técnico del talento humano directamente involucrado en la identificación, análisis y atención de estos casos**. Se sugiere diseñar un proceso de formación obligatorio, progresivo y diferenciado que incluya los fundamentos conceptuales del enfoque de prácticas nocivas, los marcos legales nacionales e internacionales, herramientas de análisis de mérito y elementos para la intervención culturalmente sensible. Esta formación debe priorizar a las defensorías de familia, profesionales psicosociales, enlaces territoriales, personal de atención al ciudadano y equipos de fortalecimiento familiar.
8. Los programas de prevención del ICBF deben **incorporar de manera explícita y transversal el abordaje de matrimonios y uniones tempranas en sus contenidos pedagógicos**, con un enfoque de derechos, género y curso de vida. Esta inclusión debe priorizar la formación de adolescentes, familias, cuidadores, líderes comunitarios y otros actores territoriales, reconociendo que la prevención efectiva requiere transformar imaginarios normalizadores y fortalecer capacidades protectoras en los entornos más cercanos a las niñas y adolescentes.

9. Asimismo, se recomienda **articular de forma intencionada las estrategias de prevención con los mecanismos de atención y protección**, garantizando coherencia entre el mensaje preventivo y la respuesta institucional ante casos identificados. Esta articulación no solo mejora la detección temprana y la respuesta oportuna, sino que también contribuye a posicionar las uniones tempranas como una práctica nociva que debe ser erradicada de manera coordinada desde todos los niveles del sistema de protección.
10. Se recomienda, igualmente, que la ruta no se limite al abordaje correctivo o de protección institucional, sino que se complemente con **acciones de prevención comunitaria y transformación social**, especialmente en los territorios donde los MIUTF son normalizados o incluso promovidos. Para ello, es clave articular con programas de fortalecimiento familiar, procesos pedagógicos en el entorno escolar y espacios de participación juvenil, que permitan visibilizar los impactos de estas prácticas y fortalecer las capacidades de las niñas y adolescentes para ejercer su autonomía y construir proyectos de vida libres de violencia y desigualdad.
11. En este sentido, la complejidad cultural y normativa que rodea los casos de MIUTF en comunidades étnicas obliga al ICBF, en su rol de garante de derechos, a abordar los casos de unión o matrimonio temprano en estas comunidades desde un **enfoque étnico e intercultural, que reconozca la diversidad de sistemas normativos, cosmovisiones y estructuras sociales propias** de los pueblos indígenas, afrocolombianos,

raizales, palenqueros y *Rrom*. Esto implica conciliar su función de garante de derechos con el reconocimiento del pluralismo jurídico, adoptando una estrategia intercultural que combine el diálogo con las comunidades y el ejercicio firme de la protección estatal. Las intervenciones deben contemplar acciones culturalmente pertinentes, fundamentadas en el principio del interés superior del niño y acompañadas de procesos de formación, sensibilización y construcción conjunta de estrategias de prevención, de modo que se fortalezca la capacidad de las comunidades para identificar, prevenir y transformar prácticas nocivas que afectan de manera desproporcionada a las niñas y adolescentes en sus territorios.



9





Referencias bibliográficas

- CEDAW (2014). *Recomendación general núm 31. Para la Eliminación de la Discriminación contra La Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>
- CEDAW (2016). *Concluding observations on the combined seventh and eighth periodic reports of Honduras*. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/402/87/PDF/N1640287.pdf?OpenElement>
- CEPAL (2021). *Los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados: prácticas nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47552/S2100897_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Civil. Ley 57 de 1887. 20 de abril de 1887 (Colombia).
- Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 de 2006. 8 de noviembre de 2006 (Colombia).
- Código Penal. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).
- Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (2016). *Lineamientos para la inclusión de la primera infancia, la infancia y la adolescencia en los Planes Territoriales de Desarrollo*. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CajaHerramientas/Caja_PISCC/4.%20Otros/2.%20Lineamientos%20de%20pol%C3%ADticas%20p%C3%ABlicas/Sistema%20de%20Responsabilidad%20Penal%20para%20Adolescentes/Doc%20lineamientos%20SRPA.pdf
- Comunidad de Lesbianas Inclusivas Dominicana (2020). *Relación entre las salidas a edades tempranas de NNA y el no respeto de sus cuidadores ante las transgresiones de los roles tradicionales de género en la república dominicana*. Girls First Fund. Disponible en: https://issuu.com/colesdom/docs/yo_soy_todas_esas_ni_as_que_botaron_de_su_casa
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre, 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- DANE (2022). *Nacimientos en niñas y adolescentes en Colombia*. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/ene-2022-nota-estadistica-embarazo.pdf>
- Girls Not Brides (2022). *Un informe interseccional en materia de matrimonios y uniones infantiles, temprana y forzadas (MUITF)*. Disponible en: https://www.girlsnotbrides.es/documents/1696/Un_enfoque_interseccional_en_materia_de_MUITF.pdf
- Jensen, Robert y Thornton, Rebecca (2003). Early Female Marriage in the Developing World. *Gender and Development* 11(2), 9-19. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/741954311>

Ley 2447 de 2015: Por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención, atención y erradicación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas forzadas en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia (2015). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Tomo I. Componente Demográfico.*

Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia. (2015). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Tomo II. Componente de Salud Sexual y Reproductiva.*

ONU Mujeres, UNFPA y UNICEF (2020). *Matrimonio Infantil y Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe en contextos humanitarios y de crisis.* Disponible en: https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/notatecnicamiutesp_2comprimido.pdf

Resolución 68/148 [ONU]. *Matrimonio infantil, precoz y forzado.* 18 de diciembre de 2013.

Resolución 69/156 [ONU]. *Matrimonio infantil, precoz y forzado.* 18 de diciembre de 2014.

Resolución 71/175 [ONU]. *Matrimonio infantil, precoz y forzado.* 19 de diciembre de 2016.

UNFPA (2012). *Marrying Too Young.* Disponible en: <https://www.unfpa.org/publications/marrying-too-young>

UNFPA y UNICEF (2018). *Un compromiso para Erradicar el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas.* UNFPA y UNICEF. Disponible en: <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PDF%20Folleto%20Matrimonio%20infantil%20y%20uniones%20tempranas%20ESP.pdf>

UNFPA y UNICEF (2018). *Child marriage in humanitarian settings: Spotlight on the situation in the Arab region.* Disponible en: <https://www.unicef.org/mena/sites/unicef.org.mena/files/2018-08/CM%20in%20humanitarian%20settings%20MENA.pdf>

UNFPA (2020). *Contra mi voluntad: Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres y niñas e impiden la igualdad.* Disponible en: <https://www.unfpa.org/publications/state-world-population-2020>

UNFPA, UNICEF y ONU Mujeres (2020). *Matrimonio Infantil y Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe en contextos humanitarios y de crisis.* Disponible en: <https://lac.unfpa.org/es/publications/matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-en-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe-en-contextos>

UNFPA (2022). *Diagnóstico de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas forzadas (MIUTF) en Colombia.* UNFPA. Disponible en: [https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/diagnostico_de_los_matrimonios_infantiles_y_las_ uniones_tempranas_forzadas_miutf_en_colombia_0.pdf](https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/diagnostico_de_los_matrimonios_infantiles_y_las_union_iones_tempranas_forzadas_miutf_en_colombia_0.pdf)

UNICEF (2013). *Estado Mundial de la Infancia. Niñas y niños con discapacidad.* Disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/media/271/file/Estado%20Mundial%20.pdf>

UNICEF (2021). *Prácticas nocivas. Unicef para cada infancia.* Disponible en: <https://www.unicef.org/es/protection/practicas-nocivas>

Ruta MIUTF

- Competencia de Atención al ciudadano
- Competencia de Defensoría de Familia
- Nuevas incorporaciones propuestas



A través de:

- Ciudadanía
- Defensoría de Familia del ICBF
- Comisarías de familia
- Policía Nacional o Fiscalía
- Entidades educativas y de salud
- Programas del ICBF (unidades móviles de protección, *Somos Familia*, *Somos Comunidad*, *Tejiendo Interculturalidad*)

TENGA EN CUENTA QUE esta clasificación en el módulo de *Atención al ciudadano* indica que la petición hace referencia a una posible situación de amenaza, inobservancia o vulneración de derechos de una niña, niño o adolescente y por tanto requiere ser remitida a la Defensoría de Familia para su análisis y atención misional.

Ingreso de solicitud en *Atención al ciudadano*

Creación de la petición en el SIM

¿La petición, denuncia o consulta se interpreta como indicativo de una posible afectación de derechos?

No

Se escoge el tipo de petición correspondiente de acuerdo con la *Guía de gestión de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias*

Continúa la ruta correspondiente de acuerdo con el tipo de petición seleccionado

En tipo de petición se selecciona *solicitud de restablecimiento de derechos*

¿Se identifica un matrimonio o unión temprana?

No

Se selecciona el *motivo de petición* pertinente

¿La niña o niño es menor de 14 años?

No

Se debe hacer explícita en la casilla *descripción de la petición* cualquier información disponible sobre el posible riesgo o intención de unión temprana.

¿Se identifica violencia sexual?

No

Registro *motivo de petición matrimonio o unión temprana*

Se hacen explícitos los detalles de la solicitud en la casilla *descripción de la petición*

Direccionamiento de la solicitud al centro zonal correspondiente

Creación del beneficiario en el SIM

Suscripción del auto de trámite, ordenando al equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de derechos

Verificación del estado de cumplimiento de derechos

Emisión de concepto sobre el estado de cumplimiento de derechos

¿Existe amenaza o vulneración de derechos?

No

Emisión de auto de inadmisión

Registro de *motivo/s de ingreso*

Violencia sexual

Matrimonio o unión temprana

Otras violencias

Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD)

Se activa la *Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual*

Definición de medidas de protección

TENGA EN CUENTA en la toma de decisión de medidas de protección aspectos como:

- Responsabilidad de la familia en la constitución de la unión.
- Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el interior de su familia (que pudieron haber sido impulsores de la unión).

TENGA EN CUENTA QUE de acuerdo con el Código Penal Colombiano en su artículo 208, las personas menores de 14 años no pueden consentir válidamente una relación sexual, así exista una relación de pareja, afectiva o marital. Por tanto, si una niña o adolescente menor de esa edad está unida o casada se configura automáticamente una situación de violencia sexual.

Se debe hacer explícito en la casilla de *descripción de la petición* que la violencia sexual registrada se da en el marco de un matrimonio o unión temprana.

TENGA EN CUENTA QUE si el relato de la persona peticionaria da cuenta de una situación de violencia sexual en el contexto de un matrimonio o unión temprana se debe priorizar la selección del motivo de ingreso *violencia sexual*, dada la gravedad y la urgencia que implica este tipo de vulneración.

ES CLAVE que en la *descripción de la petición*:

- Se registre de forma clara y completa cualquier indicio o relato que implique la existencia o el riesgo de un MIUTF, incluyendo datos como edades, vínculo con personas adultas, intención de convivencia y presión familiar, entre otros.
- Si la información brindada no es suficiente, se indaga respetuosamente, con enfoque de protección, para establecer si hay elementos que permitan sospechar de una posible unión temprana.

ES CLAVE que en la verificación de derechos:

- Se asuma una postura crítica frente a la naturalización de estas uniones como prácticas culturales o decisiones libres.
- Se reconozca la existencia de presión manipulación, dependencia económica o consentimiento viciado.
- Se considere la autonomía progresiva, el impacto psicosocial y la interrupción del proyecto de vida.
- Se incorpore una lectura que reconozca las dinámicas de poder y las condiciones sociales, familiares y comunitarias que dieron lugar a la situación de matrimonio o unión temprana.

TENGA EN CUENTA QUE en el módulo del beneficiario del SIM se deben registrar todos los motivos de ingreso identificados. Seleccionar todos los motivos involucrados permite reflejar integralmente las vulneraciones de derechos presentes y orientar una respuesta adecuada y completa.

TENGA EN CUENTA QUE cuando el matrimonio o unión es con persona menor de 14 años o con persona entre 15 y 17 años y se presenta violencia sexual.

TENGA EN CUENTA QUE el auto de inadmisión cierra la actuación administrativa. Si se identifican factores de riesgo, pueden generarse remisiones a servicios preventivos sin necesidad de abrir un PARD.

Derivación al servicio *Presencia para la Convivencia y el Fortalecimiento de Vínculos Familiares y Comunitarios* u otros servicios del componente de promoción y prevención

TENGA EN CUENTA otros motivos de ingreso como:

- Violencia física.
- Violencia psicológica o emocional.
- Negligencia o abandono.
- Desescolarización o inasistencia escolar persistente.



En convenio



Fondo de Población
de las Naciones Unidas



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Conoce más en:



LÍNEA DE
ATENCIÓN A
NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES.
PROTECCIÓN · EMERGENCIA · ORIENTACIÓN

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

 [@icbfcolombiaoficial](https://www.instagram.com/icbfcolombiaoficial)

 [@ICBFColombia](https://twitter.com/ICBFColombia)

 [@icbfcolombiaoficial](https://www.facebook.com/icbfcolombiaoficial)

 [ICBFColombia](https://www.facebook.com/ICBFColombia)